

“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE NEZAHUALCÓYOTL, ESTADO DE MÉXICO.
ANTECEDENTE CARPETA DE EJECUCIÓN: [REDACTED] DEL JUZGADO DE EJECUCIÓN
PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
CAUSA PENAL: [REDACTED] DEL TRIBUNAL DEL ENJUICIAMIENTO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE JILOTEPEC, ESTADO DE MÉXICO.
EXPEDIENTE DE AMNISTÍA: CODHEM/ACE/AMN/8/2023.

TOLUCA, ESTADO DE MÉXICO; VEINTIDÓS DE ABRIL DE DOS MIL
VEINTICUATRO.

La que suscribe Maestra en Derecho Myrna Araceli García Morón, Presidenta de la
Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, acredito mi personalidad con
copia certificada del documento de identidad institucional y con el Periódico Oficial
“Gaceta del Gobierno”, número treinta y tres, publicado el veinte de agosto de dos mil
veintiuno (**Anexo único**), respetuosamente me permito someter a la consideración de
Usted Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México;
con fundamento en los artículos 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y
12 de la Ley de Amnistía del Estado de México¹; en concordancia con los numerales 7,

1

¹ **Artículo 1.-** La presente Ley es de orden público, interés social y de observancia general y obligatoria en el Estado de México, y tiene por objeto establecer las bases para decretar amnistía en favor de las personas en contra de quienes estén vinculadas a proceso o se les haya dictado sentencia firme ante los tribunales del orden común, por los delitos previstos en ésta Ley, cometidos hasta la fecha de entrada en vigor de la misma, siempre y cuando no sean reincidentes por el delito que se beneficiará.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

VIII. Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación: Persona que debido a determinadas condiciones sociales, económicas, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.

Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

(...)

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

fracción IV² y 20³ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; 14⁴ y 39⁵ de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*⁶, el presente:

PRONUNCIAMIENTO

I. ANTECEDENTES

De la narración de hechos que contiene la solicitud de amnistía presentada por [REDACTED], así como de las constancias que obran en el expediente **CODHEM/ACE/AMN/8/2023**, se advierten los antecedentes que a continuación se describen:

2

Artículo 8. La solicitud de amnistía deberá ser presentada por escrito o por medios electrónicos habilitados para tal efecto, ante el Juez Competente, debiendo acreditar la calidad con la que acude a solicitar amnistía, el supuesto por el que se considera podría ser beneficiario de la misma, adjuntando medios de prueba en los que sustente su petición y, en su caso, solicitando se integren aquellos que no estén a su alcance por no estar facultados para tenerlas.

I. Admitir e iniciar el trámite;

Artículo 12. Los efectos de esta Ley se producirán a partir de que la autoridad judicial se pronuncie sobre el otorgamiento de la amnistía.

² **Artículo 7.** La amnistía puede ser solicitada por:

IV. Organizaciones u organismos: instituciones internacionales cuya competencia este reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro.

³ **Artículo 20.** Podrá solicitarse amnistía a favor de las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, en términos de lo dispuesto por el artículo 4 fracción XII de la Ley de Amnistía, cuando cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, así como la institución gubernamental nacional o local defensora de derechos humanos, sin fines de lucro, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

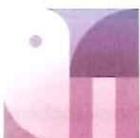
⁴ **Artículo 1.** Las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos son de observancia general y obligatorias, y tienen por objeto regular el procedimiento de amnistía y opiniones consultivas que se tramitan ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, los cuales son diversos al procedimiento de queja que se sigue al amparo de la Ley de la Comisión y su Reglamento.

⁵ **Artículo 39.** Pronunciamiento de Amnistía ante el Juez competente Emitido el Pronunciamiento en los supuestos establecidos en el artículo 4, fracción XII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, el o la Presidenta lo remitirá formalmente para su análisis y resolución al Poder Judicial del Estado de México. A dicho Pronunciamiento deberá agregar copia certificada del documento de identidad institucional y del Periódico Oficial Gaceta de Gobierno del Estado de México, en el cual se publicó el decreto del Poder Ejecutivo para la designación del o la Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

⁶ En adelante Lineamientos. Publicados el 31 de marzo de 2022 en el Periódico Oficial Gaceta del Gobierno del Estado de México. Disponible en

<https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2022/marzo/mar311/mar311e.pdf>

⁷ En adelante persona interesada, solicitante o peticionaria.

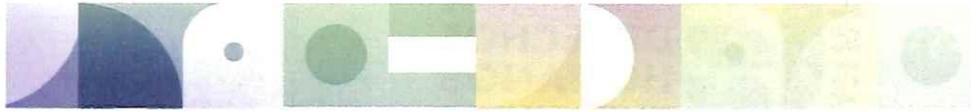


Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

1. **Puesta a disposición**⁸. El catorce de septiembre de dos mil diecinueve, **María de Lourdes Acevedo López**, policía municipal de Jilotepec, puso a disposición de la agente del Ministerio Público de Jilotepec, Estado de México, a la solicitante, por hecho delictuoso de **extorsión**, cometido en agravio de ██████████
2. **Audiencia inicial**.⁹ En audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, en la **carpeta administrativa** ██████████ del índice del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, se calificó de legal la detención en contra de la peticionaria; se formuló imputación; la solicitante manifestó que no era su deseo declarar; y se impuso la medida cautelar consistente en prisión preventiva justificada.
3. **Auto de apertura a Juicio Oral**.¹⁰ El veinticuatro de julio de dos mil veinte, el Juez de Control citado remitió el auto de apertura a juicio oral dictado en la **causa de control** ██████████ en el que se estableció el hecho motivo de acusación.
4. **Sentencia**.¹¹ El veintinueve de enero de dos mil veintiuno, el Juez del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, dictó sentencia condenatoria en la causa ██████████ en la que resolvió que la solicitante era penalmente responsable al acreditarse su responsabilidad en el hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma en agravio de víctima del sexo masculino de identidad resguardada**; e impuso una pena de **cuarenta y siete años, seis meses de prisión; multa por la cantidad de \$149,969.75 (ciento cuarenta y nueve mil novecientos sesenta y nueve pesos 75/100 m.n); y pago de la reparación del daño material por la cantidad de**

3

⁸ Foja 212 reverso y 213 del sumario de referencia.

⁹ Visible en el Registro de actos de audiencia contenida en un disco CD a foja 382.

¹⁰ Dato disponible en foja 14 del expediente de amnistía.

¹¹ Visible de foja 384 a 419 del expediente en estudio.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) el cual **se tuvo por satisfecho al haberse recuperado el numerario.**

5. Resolución de segunda instancia.¹² Inconforme con esa determinación la *defensa* de la sentenciada interpuso recurso de apelación, radicada en el Segundo Tribunal de Alzada en Materia Penal de Toluca, del Tribunal Superior de Justicia en el Estado de México, con el número de **toca de apelación** [REDACTED] en el que el diecinueve de abril de dos mil veintiuno se resolvió **modificar la sentencia condenatoria** de primera instancia e imponer una **pena de cuarenta y tres años, nueve meses de prisión; y multa** por la cantidad de **\$104,514.13 (ciento cuatro mil quinientos catorce pesos 13/100 m.n).**

4

6. Reincidencia. De las constancias recabadas se advierte que la peticionaria **no es reincidente por el delito por el cual fue sentenciada**; asimismo, se tiene que los hechos acontecieron el **atorce de septiembre de dos mil diecinueve**, data anterior a la entrada en vigor de la Ley de Amnistía del Estado de México (seis de enero de dos mil veintiuno); y que actualmente la promovente se encuentra privada de su libertad en el **Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Nezahualcóyotl-Sur, Estado de México**¹³.

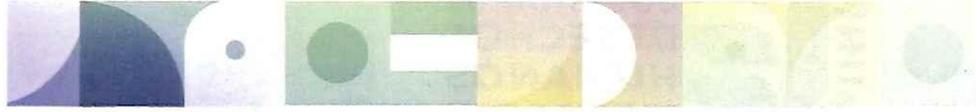
II. ACTUACIÓN DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO

1. Solicitud de amnistía.¹⁴ El trece de septiembre de dos mil veintitrés, [REDACTED] solicitó el beneficio de la amnistía a su favor.

¹² Fojas 421 a 467 del expediente.

¹³ En lo subsecuente Centro Penitenciario.

¹⁴ Foja 195 del expediente de amnistía



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- 2. Entrevista.**¹⁵ En la misma fecha, la Visitadora de Atención y Coordinación Especializada, el Visitador Especializado en materia de Amnistía, Tortura, Tratos Crueles, Inhumanos y Degradantes, la licenciada en psicología Esmeralda Baca Almaguer, el maestro en criminología Octavio Andrade Carbonell y el médico legista Alberto Rogelio Ortega Madrid, todos de esta Comisión de Derechos Humanos, entrevistaron respectivamente a la solicitante en las instalaciones del Centro Penitenciario, con el propósito de conocer su situación jurídica, su contexto y determinar si es susceptible del beneficio de amnistía.
- 3. Acuerdo de calificación.**¹⁶ El catorce de septiembre siguiente, se tuvo por recibida la solicitud de amnistía, se admitió a trámite y se le asignó el número de expediente **CODHEM/ACE/AMN/8/2023** del índice de la Visitaduría de Atención y Coordinación Especializada.
- 4. Acta circunstanciada.**¹⁷ El once de octubre de dos mil veintitrés, personal de esta Comisión hizo constar que ese día se entabló comunicación telefónica con [REDACTED] y [REDACTED] ambas de apellidos [REDACTED] hijas de la peticionaria, respecto de hechos relacionados con la investigación del expediente de amnistía.
- 5. Opiniones técnicas en materia de medicina¹⁸, psicología¹⁹ y criminología²⁰ emitidas por personal de la Unidad Interdisciplinaria de esta Comisión.** Derivado de las valoraciones realizadas a la peticionaria, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés el médico legista emitió opinión técnica científica en materia de medicina; asimismo, el trece de noviembre del mismo año, la licenciada en psicología y el maestro en criminología, todos adscritos a este Organismo,

5

¹⁵ Visible de foja 188 a 193

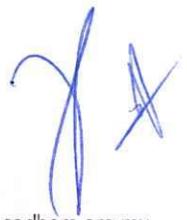
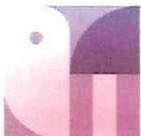
¹⁶ Foja 197 a 200 del expediente en estudio.

¹⁷ Visible a foja 358

¹⁸ Visible de foja 368 a 379 del expediente de estudio.

¹⁹ Foja 489 a 501 del expediente de amnistía.

²⁰ Foja 473 a 488 del expediente





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

emitieron opinión técnica y científica en materia de psicología y criminología, respectivamente.

III. RAZONES Y FUNDAMENTOS

1. COMPETENCIA

Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, es legalmente competente para sustanciar y emitir pronunciamiento derivado de la solicitud de amnistía, con fundamento en los artículos 16, párrafos primero y tercero²¹ de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 13, fracción III²², de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México; 1, 3, fracciones VII y VIII, 4, fracción XII, 8, fracción I y 12 de la Ley de Amnistía del Estado de México; en concordancia con los numerales 7, fracción IV y 20 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos que establece la Ley de Amnistía del Estado de México*; así como 1 y 39 de los *Lineamientos para Sustanciar los Procedimientos de Amnistía del Estado de México de los que esta Comisión es competente*.

6

En efecto, el artículo 4, fracción XII y último párrafo, de la Ley de Amnistía del Estado de México, dispone:

“Artículo 4.- Se decretará amnistía en los siguientes supuestos:

[...]

XII. A las personas privadas de la libertad independientemente del delito del que se trate, que cuenten con resolución, pronunciamiento o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el Estado Mexicano, algún organismo nacional o local de

²¹ **Artículo 16.** - La Legislatura del Estado establecerá un organismo autónomo para la protección de los derechos humanos que reconoce el orden jurídico mexicano, el cual conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público del Estado, o de los municipios que violen los derechos humanos. Este organismo formulará recomendaciones públicas no vinculatorias, así como denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. El organismo que establecerá la Legislatura del Estado se denominará Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, contará con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propio.

²² **Artículo 13.** Para el cumplimiento de sus objetivos la Comisión Tiene las atribuciones siguientes.

(...)

III. Sustanciar los procedimientos que correspondan, en los términos previstos por esta Ley y demás disposiciones aplicables.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

derechos humanos, donde se desprendan violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso, en la que se proponga su libertad.

[...]

No se concederá la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal, salvo las excepciones expresamente previstas en esta Ley.”

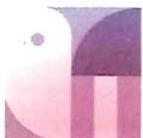
De lo transcrito, se observa que cualquier persona privada de su libertad puede solicitar la amnistía, a través de una resolución, **pronunciamiento** o recomendación emitida, entre otros, por algún organismo nacional o local de derechos humanos. Como son los órganos constitucionales autónomos del Estado mexicano, cuya labor sea la defensa y la protección de los derechos humanos (Comisión Nacional de los Derechos Humanos y las Comisiones Estatales de Derechos Humanos), como es el caso.

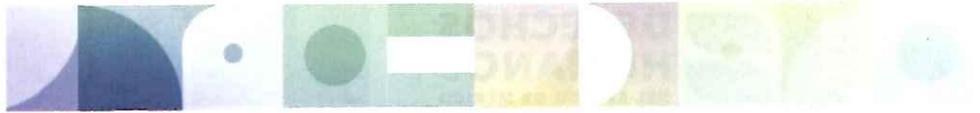
7

Adicionalmente, se tiene que, según lo dispuesto en el último párrafo del citado artículo 4, la amnistía no procede tratándose de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal. No obstante, el propio legislador expuso en las consideraciones emitidas en el Dictamen de la Exposición de Motivos de la Ley Especial consultada²³ que, a través de las resoluciones, el pronunciamiento o las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de derechos humanos se incluían delitos de alto impacto o graves a saber:

“Es importante mencionar que, con base en lo anterior, quienes integramos las comisiones unidas dictaminadoras, decidimos considerar tipos penales que en su conjunto las iniciativas no tenían previstos, lo que desencadenó en la ampliación del catálogo de supuestos bajo los cuales podrán ser beneficiados las personas que contempla la presente ley. Además, **se establecen supuesto bajo los cuales, se prevén delitos de alto impacto o considerados graves, con la limitante de que éstos cuenten con una resolución de organismos internacionales cuya competencia está reconocida por el Estado Mexicano, por Organismo Nacional o Estatal de Derechos Humanos, donde se desprenda posibles violaciones a derechos humanos y/o al debido proceso o bien que cuenten con sentencia o recomendación de éstos**”

²³ Dictamen y Exposición de Motivos en la iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley de Amnistía del Estado de México, consultable en: <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/qct/2021/ene051.pdf>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Como se advierte, si bien la excepción general es que, no es procedente el beneficio de la amnistía cuando se trate de delitos que atenten contra la vida, la libertad o la integridad personal; también es innegable que se podrá otorgar la amnistía siempre que exista una resolución, **pronunciamiento** o recomendación de organismos internacionales cuya competencia esté reconocida por el estado mexicano, o por algún organismo nacional o local de derechos humanos, en el que advierta violaciones a los derechos humanos, y por tal motivo, se proponga su libertad.

Así, la resolución, **pronunciamiento** o recomendación que emitan tales organismos deben justificar debidamente las **posibles violaciones a derechos humanos**, que den lugar a proponer la libertad de la persona, porque sólo de esta manera la autoridad judicial estará en posibilidad de evaluar la naturaleza y la trascendencia de las vulneraciones alegadas para determinar si es procedente o no **conceder el perdón y el olvido del Estado** y, por tanto, disponer la libertad de la persona.

8

En el entendido que una vez que se emita el pronunciamiento el Organismo de Derechos Humanos, remitirá para su análisis y resolución al Poder Judicial, los casos que sean hechos de su conocimiento y consideren que son objeto de aplicación de la Ley de Amnistía.²⁴

2. HECHOS

De las constancias que se encuentran en el expediente motivo de la solicitud de amnistía, específicamente de la sentencia de veintinueve de enero de dos mil veintiuno, emitida por la Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, en la causa de juicio oral [REDACTED], se advierte como **hecho cierto**²⁵ por el cual se acreditó la responsabilidad penal de la **solicitante**, por el delito de

²⁴ De acuerdo con el artículo 39 de los Lineamientos

²⁵ Visible al reverso de la foja 387 y foja 388 del expediente en estudio.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma en agravio de víctima del sexo masculino de identidad resguardada, el siguiente:

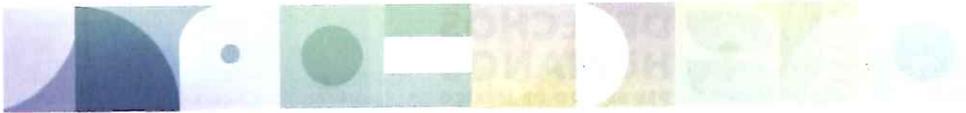
"El día 14 de septiembre del 2019, aproximadamente a las 18:40 horas, cuando las oficiales remitentes adscritas a seguridad pública municipal de Jilotepec, Estado de México, de nombres María de Lourdes Acevedo López y Laura Ivett Sánchez Granada, realizaban recorrido de seguridad y vigilancia en la calle [REDACTED] esquina con [REDACTED] colonia [REDACTED] municipio de Jilotepec, la víctima del sexo masculino de identidad resguardada, les solicitó apoyo refiriéndoles que el día 13 de septiembre del 2019, le habían dejado una hoja de papel blanco escrita con tinta negra y que el día 14 de septiembre del año en curso, le había dejado otra hoja en donde se le requería la cantidad de \$50,000.00 en efectivo para no causales daño a sus empleadas y a sus hijas, que si no se le iba a cargar la chingada y que tenía las horas contadas y que por eso había dejado la bolsa de dinero en la puerta de su negocio de tortillas, tal y como se lo habían indicado en las hojas, por lo que de manera inmediata la víctima, aborda la patrulla, avanzan hacia la calle [REDACTED] entre la avenida [REDACTED] y [REDACTED] colonia [REDACTED] de Jilotepec, Estado de México, lugar en donde se encuentra el negocio de la víctima y en donde les refiere a las remitentes que había dejado colgada una bolsa de plástico color negro con la cantidad de \$3,000.00 en efectivo, ya que era lo único que tenía, una vez que llegan al negocio la víctima y las oficiales, se percatan que frente a la puerta del negocio de tortillas se encontraba [REDACTED] arrancando una bolsa de color negro que se encontraba colgada en la puerta y la cual contenía la cantidad de \$3,000.00, manifestado en ese momento la víctima que esa era la bolsa que había dejado colgada con el dinero, reconociendo en ese momento a [REDACTED] como su ex empleada, por lo que la remitentes y la víctima bajan de la patrulla, avanzan hacia la investigada, le hacen saber que la víctima había solicitado el apoyo porque lo estaba extorsionado y solicitan una inspección en su persona, acceder y le encuentran un teléfono celular marca Doppio, color negro, modelo F1811, con batería y tarjeta sim, solicitándole además entregara la bolsa de plástico color negro, la cual contenía \$3,000.00 (32 billetes) 05 de \$20.00, 14 de \$50.00, 07 de \$100.00, 05 de \$200.00 y 01 de \$500.00, dinero que la víctima reconoció como de su propiedad y el que era el mismo que había dejado colgado en la bolsa en la puerta del negocio como se lo habían indicado en los escritos de las hojas en donde lo estaban extorsionado, por lo que siendo las 18:55 horas del día 14 de septiembre del 2019, fue detenida la investigada, a quien se le hacen saber sus derechos, asegurando también el teléfono celular y la bolsa con el numerario que le fue encontrado en su poder a la investigada y dos hojas de papel en donde se le requería el dinero a la víctima para no causarle daño a sus empleadas e hijas, las cuales fueron entregadas por la víctima y de manera inmediata fue trasladada a las oficinas de la representación social, en donde se deja a disposición, a las 19:10 horas del día 14 de septiembre del 2019."

9

Por su parte, en la entrevista de trece de septiembre de dos mil veintitrés realizada por personal de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México²⁶, se advierte que la **peticionaria** en relación con el **hecho delictivo**, en lo que interesa, manifestó:

²⁶ Foja 188 a 193 del expediente que se resuelve

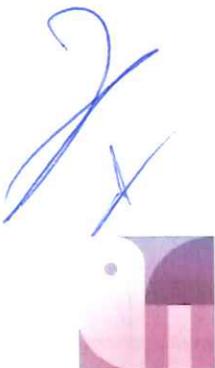




"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

(...) en una ocasión este llegó **la esposa a reclamarme que yo andaba con su esposo**, la señora y una de sus hijas llegó a reclamarme diciendo que yo era la amante del esposo, y que **me iba a despedir** y le digo sí, despídeme le digo, no hay ningún problema le digo, yo gracias a Dios a donde vaya me van a dar trabajo, entonces me empezó a insultar y yo lo que hice pues no me pareció y le dije sí, le dejó su trabajo nada más **págueme lo que yo trabajé y me dijo no**, no le voy a pagar **¿cuánto le estaban pagando?** me daba cien pesos diarios, **¿cuánto le dejó de pagar?** como mil pesos, yo le dije que me los pagara, porque yo ya lo había trabajado, págueme y me voy, entonces como ella dijo que no me iba a pagar, le digo a esta bien no me pague, (...) entonces cuando llega al señor y me dijo que no, que **yo no me podía ir del trabajo**, que porque yo trabajaba y que no sé qué y que **por qué a él ninguna vieja lo rechazaba**, que porque yo le gustaba y que él quería una relación conmigo y que él quería tener, que él obtenía lo que él quería y fue cuando yo le dije está mal, está mal, porque yo nunca le di ningún motivo y entonces me seguí caminando y el señor me siguió, me siguió y me dijo que, me tenía que quedar a trabajar y yo le dije no, no, **yo no me voy a quedar a trabajar con una persona como ustedes, yo trabajo por necesidad** y es más yo no vengo a buscar marido, yo vengo a trabajar por necesidad, no por gusto y seguí caminando, y el señor me siguió insistiendo que me tenía que quedar, que porque él cuando quería algo lo tenía juera como juera, pero que él lo tenía, y yo le dije está loco y entonces lo empecé a insultar y este y ya después **me dijo pues te vas a arrepentir para el resto de tu vida, y yo todavía cuando me dijo que me iba a arrepentir para el resto de mi vida** agarré y me carcajeé no, le dije está loco pinche viejo cerdo le dije y agarré y seguí caminando, dice pues te vas a arrepentir ya te dije, y **pasó como a los tres días me marca, diciendo que este que tenía que, que si quería que me pagara que juera a recoger el dinero, que me va a pagar, entonces yo le dije sí, dígame a qué horas, le digo sí porque lo necesito, y entonces agarre y yo todavía le pregunté le digo sí, pero dígame a qué horas, y me dice: que te parece dice de cinco a cinco y media, le digo está bien yo le dije está bien, entonces ya después estaba yo con una de mis hijas, bueno con mi hija y me dice ¿quién es mamá? le digo al señor este, le digo que dice que vaya a recoger el dinero y entonces le digo ¿y vas a ir? y ella me dijo no vayas mamá, no vayas, le digo sí hija, porque para la otra semana me toca mi consulta a México y me tengo que hacer una mastografía entonces tengo que pagarla y no me va a alcanzar, y me dijo este no mamá, si quieres nosotros te prestamos y después no los pagas, pero no vayas me dijo, no vayas, y le digo no sí, sí voy a ir agarre y me jui,** llegué al centro y me fui a comprar unas cosas a la tienda que mi hija me había encargado y este salgo de la tienda, (...) compré las otras cosas al mercado, y regreso, entonces cuando yo regreso me devuelvo a regresar por la misma calle (...) no tomé en cuenta que la calle a donde se tomaban los taxis y el micro estaba cerrada entonces agarre y este y me fui y regreso y ahí iba yo pues iba yo bien tranquila caminando llegué a la base de los micros pero como ya no encontré los micros de **hecho yo ya no iba a pasar por el dinero** (...) me meto a la calle pero nunca le tome en cuenta que estaba cerrada, sino que yo iba caminando y yo dije ay qué raro, no hay ni un micro, no hay ni un taxi, ni gente pasa porque era la calle principal a donde pasaba toda la gente y para tomar el micro o un taxi anuncios dije no hay nada me voy al otro lado a la esquina a buscar un taxi, cuando **yo iba a media calle, si era casi media calle para llegar a la base de donde se formaban los micros los taxis, me paro porque puso una bolsa acá y llevaba otra acá** (...) en el momento que yo me paro y me agacho llega una señora (...) para mi casualidad me paro yo casi enfrente de la puerta del negocio donde trabajaba, entonces pero estaba cerrada, entonces yo me paro a descansar en la bolsa y en eso llega la señora y me dice, no me dijo ni buenas tardes, ni nada sino que nomás llega y me dice pues sabes qué

10





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

pendeja ya te cargo la chingada, y agarro y me enderezo no, y le digo no, yo todavía le dije: ¿me dice a mí?, sí pendeja me dice te digo a ti, pues ya te cargó la chingada, y me empezó a jalar y (...) en eso llega otra de este lado, del lado izquierdo (...) entonces agarra una de ellas y me pone el arma aquí (señala la costilla de lado izquierdo) y me dijo vas a hacer lo que nosotros te digamos dice, (...) y me avientan me avientan, (...) al tiempo de que me avientan pongo las manos así junto a la reja, las pongo así para trancarme para no caerme, (...) una me avienta y la otra saca el teléfono y le dice esto ya estuvo, (...) en el momento que ella dijo que eso ya había estado llega a un taxi, se para el taxi me jala y me llevan adelante me avienta contra el taxi, entonces me dice pues ni modo pendeja dice, súbete al taxi y súbete al taxi y (...) fue cuando me empezaron a pegar de rodillazos (...) el del taxi me dijo sabes qué mamacita dice si tú me dices esa bolsa que está colgada hasta allá es tuya te dejo ir, y le digo no, esa bolsa no es mía y no sé de qué me está hablando, (...) estaba una bolsa negra colgada en la base de un barrote de la ventana puerta no sé qué era, (...) una de ellas dijo dice bueno pues qué más da, qué más da pues dice, pues qué más da la voy a ir a traer, agarró se regresó una de ellas, se fue soltó la bolsa la se regresó con ella y me fue cuando me la aventó en esto de aquí de las pierna, y (...) que para que yo levantara la bolsa, y le dije no, no la voy a levantar entonces yo lo quise así es esto pero con el pie hice esto y la aventé la bolsa así y fue cayó en medio del asiento donde estaba el chofer y entonces en eso le dijo arráncate y se arranca el taxi, se arranca (...) pues del tiempo en que me agarra, pasaron como que serían, como unos cincuenta minutos o más a salir al final de la carretera por donde me llevaron y ya después de ahí llegamos a otra vez al final de la carretera por donde me sacan y me dicen que les dijeran dónde estaban mis cómplices y que en dónde estaban la droga (...) da la vuelta al taxi y es cuando otra vez agarra se regresa, se va, se va, se va y es cuando ya agarra la avenida principal y es cuando me llevan supuestamente me llevan al este al Ministerio Público, pero a mí nunca me metieron adentro del Ministerio Público, sino que me bajaron del taxi a jalones y amenazándome me llevan y me paran en un muro de afuera y es cuando me ponen este una me agarra las manos, (...) es cuando este tomaron supuestamente ellas unas fotos, cuando me pusieron con la bolsa aquí, (...) y es cuando me llevan a la patrulla cuando me suben, ya cuando yo llegué al M.P una de ellas de las que me llevaban entre las dos, le dijo a un montón de señores que estaban ahí, esto ya estuvo aquí está, entonces en eso voltean y el primero que volteó fue el señor con que yo trabajaba, (...)

11

3. ARGUMENTOS ESENCIALES Y CONTEXTUALES OBJETO DE LA SOLICITUD

De las manifestaciones realizadas en la entrevista de trece de septiembre de dos mil veintitrés; así como de las constancias recabadas por este Organismo, se advierte que la peticionaria, se encontraba en una **situación de desventaja y vulnerabilidad**, no sólo por su **género, sino por la situación de subordinación y asimetría de poder entre ella y su esposo**; por su **situación de pobreza**; sin **instrucción escolar** y sin preparación y conocimientos de los derechos que la ley le reconoce; quien desde hace





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

catorce años padece **diabetes mellitus tipo II** (derivado de la opinión técnica en materia de medicina de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés) y en la época del hecho delictivo se encontraba en tratamiento derivado del cáncer mamario que padeció; de ahí que se enfrentó a una insuficiencia en la tutela **de sus Derechos Humanos, particularmente del principio de proporcionalidad de la pena y de su derecho humano de defensa adecuada.**

En efecto, como se adelantó, nuestra peticionaria, desde su infancia sufrió los efectos de la discriminación de género, ya que su progenitor, hizo nugatorio su derecho a la educación derivado de un estereotipo de género, pues es su concepción “sólo los hombres tenían derecho a estudiar y las mujeres no”. Por ello, únicamente sus hermanos acudieron a la escuela mientras que a ellas les enseñaban actividades del hogar -hacer tortillas, comida, lavar y limpieza en casa.

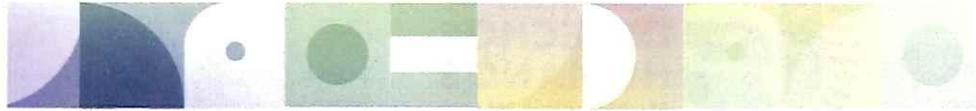
12

El no haber disfrutado del derecho a la educación hizo más patente los roles de género en la vida de [REDACTED] ya que los empleos que buscó y desempeñó eran los establecidos y considerados “roles femeninos” como lavar, planchar y en general los dedicados al trabajo en el hogar propio y ajeno. Su último empleo fue en una tortillería preparando antojitos mexicanos (enchiladas, sopes y *gorditas*) en el que percibía hasta **ciento cincuenta pesos diarios.**

[REDACTED] vivió desde niña **deprivación sociocultural**²⁷, debido a que no asistió a la escuela y presenció en su núcleo familiar primario, situaciones violentas de su padre hacia su madre, las cuales las veía como regulares y normalizadas y que al tiempo las

²⁷ En el entendido que dicho concepto ha sido definido como conjunto de circunstancias que pueden obstaculizar el normal desarrollo cognitivo, físico, emocional, y/o social de las personas que viven inmersas en ambientes de pobreza cultural y/o material.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

padecería ella misma, pues mientras crecía era insultada y golpeada con una reata, por supuestamente “revolcarse con un julano”.

Lo anterior es así, debido a que contrajo **matrimonio a los catorce años, sin su voluntad, y se vio forzada por su padre**, debido a una *deuda pendiente con* [REDACTED] de treinta y siete años. El referido matrimonio, constituyó un espacio de sometimiento para la reproducción de diversas expresiones de violencia de género, entre las que se tienen; la **psicológica, física, económica y sexual**.

1. **En relación con la violencia psicológica** se manifestó a través de groserías e insultos que su pareja le refería acusándola de tener *amantes y queridos*; su celotipia interfería incluso en su salud, pues durante sus embarazos no podía asistir al médico porque aducía su esposo, que sólo iba a enseñar las piernas a los doctores; y con el paso del tiempo, también **la amenazaba diciéndole que la iba a matar** o que les quitaría a sus hijas.
2. **Por su parte la violencia física** se expresó con **golpes** en las manos con reatas, y con patadas en el cuerpo. Derivado de esas agresiones, en dos ocasiones acudió al hospital, particularmente, señaló que **en la segunda ocasión casi pierde a una de sus hijas** ya que la golpeó estando embarazada de su tercera hija. La violencia que vivía la peticionaria era extensiva a sus hijas, ya que su pareja les daba nalgadas o les pegaba con una vara, cuando lloraban o hacían ruido, ya que [REDACTED] refirió que “todo le molestaba”.
3. La Violencia **sexual fue una constante**, pues su esposo la forzaba a tener relaciones sexuales para que se embarazara (procreó ocho hijas) y trajera a un hijo varón.
4. Por lo que respecta a la violencia **económica**, indicó que su pareja no le daba dinero y que no podía pedirle porque se enojaba. Refirió que lavaba *ropa ajena y planchaba cuando estaba embarazada*, porque tenía que trabajar para alimentar a sus hijas “**ni modo que las iba a dejar sin comer**” señaló. Incluso señaló que,

13





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cuando se dedicó a criar *guilos*, **tenía que darle la mitad del dinero que obtenía de la venta a su esposo**, porque ella no tenía por qué tener mucho dinero.

La deprivación sociocultural que presentaba [REDACTED] se acrecentó al casarse a una edad muy corta, al ser violentada por su esposo y derivado de su condición de salud.

Además, desde hace aproximadamente catorce años padece **diabetes mellitus tipo II** y en la época en que aconteció el hecho delictivo (septiembre de dos mil diecinueve) **se encontraba en tratamiento derivado del cáncer mamario que cursaba**, posteriormente **en reclusión**, fue diagnosticada **con hipertensión arterial sistémica**, y como consecuencia de estos padecimientos, se agregó el diagnóstico de **insuficiencia renal crónica y cardiopatía obstructiva (angina de pecho crónica con pre infarto atípico grado IV)**, cuya condición de salud la colocó en una situación de extrema vulnerabilidad.

14

Adicionalmente a lo relatado, [REDACTED] desde su infancia se encontró en situación de **pobreza extrema, sin instrucción escolar, sin acceso a servicios de salud** –sus primeras cinco hijas nacieron en su casa, auxiliada por una concuña durante el nacimiento, los siguientes tres partos fue atendida por una partera–; **sin acceso a la seguridad social** ya que los trabajos que desempeñó, eran como trabajadora del hogar (lavar y planchar ropa) y preparar antojitos; **no contaba con calidad, espacios y servicios básicos en su vivienda** —la casa en la que vivía con sus padres eran **dos cuartos de piedra, tejada con lámina, no tenía baño y no contaban con luz** y tampoco con **agua** en la vivienda.

Cuando se casó, vivió en la casa de la abuela de [REDACTED] en un **cuartito chiquito de adobe**, con **teja**, señaló que cocinaba con una de las tías de su esposo **con leña en un fogón a ras de la tierra**, en ese cuarto vivió alrededor de siete meses. Tiempo





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

después su pareja la llevó a vivir a dos cuartos de tabique, pero los **ingresos eran insuficientes para satisfacer las necesidades de ella y sus ocho hijas.**

██████████ manifestó, en entrevista con personal de este Organismo, que permaneció en su relación con ██████████ como pareja sentimental, hasta que sus hijas ya habían concluido sus estudios y la última de sus hijas se casó *“de que me quede aquí y un día me golpee y me mate, pues mejor me voy a salir a trabajar al municipio”*, **tenía 48 años** cuando se fue a trabajar al centro de Jilotepec; primero como trabajadora del hogar durante *cuatro años*; pero por enfermedad de una de sus hijas tuvo que renunciar para cuidarla. Posteriormente, cuando su hija mejoró su salud, continuó desempeñándose como trabajadora del hogar en diversa casa, durante un año más.²⁸

15

Adujó que, si bien vivía en la misma casa con ██████████ este último no se le acercaba ya que ██████████ según sus afirmaciones, había “levantado” un acta ante el Ministerio Público; sin embargo, en una ocasión ██████████ “rompió el acta”, por lo que ella decidió salirse definitivamente de esa casa e irse a vivir con su hija ██████████ a partir de ese momento, trabajo para su manutención y para cubrir los gastos derivados de su operación por cáncer mamario.²⁹

Derivado de su estado de salud y debido a que presentó un “coma diabético”, se vio obligada nuevamente a dejar de trabajar; pero contaba con el apoyo de sus hijas.

Cuando mejoró su condición de salud, a la **edad de 53 años, se reincorporó a trabajar en la tortillería de la víctima**, en la que preparaba toda clase de antojitos “para juntar para sus estudios médicos y sus medicamentos”; **lugar donde trabajo hasta que la esposa de la víctima, la cuestionó sobre la relación que tenía presuntamente con su esposo y la despidió sin pagarle**, la cantidad de \$1,000 pesos, aproximadamente;

28 Foja 190 reverso.

29 Foja 191.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

agregó, que la víctima, le dijo que no "podía irse del trabajo", porque a él "ninguna vieja lo rechazaba", ya que [REDACTED] le gustaba y quería una relación con ella; pero que como ella no accedió y le refirió que "no estaba en búsqueda de marido ya que trabajaba por necesidad", éste le dijo "**que se iba arrepentir para el resto de su vida**".³⁰

A los tres días, según refirió [REDACTED] la víctima se comunicó telefónicamente con la peticionaria para citarla y pagarle la cantidad de dinero que le debía; motivo por el cual el día de los hechos, la solicitante acudió a la tortillería donde trabajaba; para que le pagaran **ya que tenía cubrir los gastos de su consulta de la semana próxima y la mastografía que le realizarían** -aun cuando sus hijas le habían referido que no asistiera"; lugar en el cual las elementos de la policía municipal la detuvieron, y su dicho la subieron a un "taxi", y le pidieron que indicara que la bolsa colgada en la base de un barrote era de ella; posteriormente, es trasladada al Ministerio Público, lugar en el que se encontraba la víctima.

16

De igual manera, se advierte que, si bien [REDACTED] estuvo representada por un defensor público de oficio, también es que no contó con una **defensa adecuada** que actuara de manera diligente a fin de proteger sus garantías procesales y sus derechos, al omitir ofrecer medios de prueba en el proceso penal a favor de la peticionaria, lo cual contraviene lo dispuesto en el artículo 20, apartado B, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el mismo sentido, también se observa, la vulneración **al derecho humano a la libertad personal de [REDACTED]** al no satisfacer los requisitos concernientes a la flagrancia, ni con una detención "al momento de estarlo cometiendo", ni con "inmediatamente después de cometerlo", es decir, **fue detenida fuera de los casos de excepción constitucional.**

30 Fojas 191 anverso y reverso y 492 reverso.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Finalmente, la pena de prisión de **cuarenta y tres años, nueve meses de prisión** impuesta a la solicitante, transgrede el **principio de proporcionalidad de la pena** a que hace referencia el artículo 22 Constitucional, al ser excesiva, ya que la cantidad entregada con motivo de la extorsión fue de **\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N)**.

4. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

La presente determinación, tiene como finalidad exponer las categorías sospechosas de discriminación de la peticionaria, verificadas a través de nuestra investigación y trabajo desplegado, el cual, a partir de los hechos, las evidencias, diligencias, y los razonamientos lógico-jurídicos permiten hacer patente la **insuficiencia en la tutela de los derechos humanos** de [REDACTED] y, por tanto, sirven de sustento para emitir un pronunciamiento de amnistía en su beneficio.

17

5. ESTUDIO DE FONDO

Se procede al análisis del caso concreto, con base en las manifestaciones de [REDACTED] las constancias del proceso, así como lo documentado por este Organismo Protector de Derechos Humanos.

En primer término y como es del conocimiento, la Ley de Amnistía favorece a grupos de personas en situaciones vulnerables, precarias o marginadas, a los que se les da un trato diferenciado que puede resultar discriminatorio (denominados categorías sospechosas) y al respecto, el propio legislador estableció con claridad y determinación los criterios ³¹[REDACTED].

Las referidas categorías sospechosas o de vulnerabilidad encuentran sustento en el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se refieren al origen étnico o nacional, **el género**, la edad, las discapacidades, la

³¹Este razonamiento se obtiene del análisis de los amparos en revisión 218/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal y 215/2021 del Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal; ambos del Segundo Circuito.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas³².

En este sentido, se advierte que en el caso de la solicitante se actualizan diversas cualidades que en su contexto se erigen en categorías sospechosas de discriminación; pues se trata de una **persona en situación de asimetría de poder por su género; víctima de violencia, en situación de pobreza extrema y de vulnerabilidad por su condición de salud (padece diversas enfermedades crónico degenerativas)**; las que fueron condicionantes para que se verificara en ella una **insuficiencia en la tutela de sus derechos humanos** reconocidos por el orden constitucional, en especial el relativo a la observancia del **principio de proporcionalidad de la pena** y de sus derechos humanos de **libertad personal** y de **defensa adecuada**.

18

5.1 CATEGORÍAS SOSPECHOSAS QUE PRESENTA LA SOLICITANTE

I. PERSONA EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD Y DISCRIMINACIÓN

a). Por Género

El supuesto se actualiza, en términos de lo dispuesto en el artículo 3, fracción VIII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, en relación con el ordinal 1, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al ser una mujer en situación de vulnerabilidad y discriminación, con determinadas condiciones sociales, económicas y psicológicas.

En relación con el **género**, como constructo cultural que implica ser de un sexo o del otro y llevar implícitos los atributos y las cualidades propias a las mujeres y a los

³² Tesis: 1a./J. 66/2015 (10a.), Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Tomo II, octubre de 2015, p. 1462, Reg. digital: 2010315.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

hombres, es un fenómeno que comenzó a estudiarse como categoría de análisis. Una vez que se identificó que los sexos se diferencian no sólo a partir de criterios biológicos sino también -y especialmente- a partir de lo que dispone la cultura sobre lo que significa ser mujer u hombre en cada sociedad.

Bajo esa construcción cultural, desde el nacimiento se empiezan hacer expectativas de la niña o el niño, para que adquiera y se comporte de acuerdo con los parámetros de feminidad o masculinidad que rigen en la sociedad en la que nació; por lo tanto, el género está inmerso en la sociedad, se transmite como si fuera algo “natural”, es decir, como si naturalmente las mujeres y los hombres debieran ser de cierta manera, anhelar determinadas cosas, ser aptas y aptos para ciertas labores y para otras no.

19

Por ello, se debe considerar que, **el derecho no puede ser indiferente al escenario de desigualdad y discriminación que deriva de la construcción cultural de la diferencia sexual**; por el contrario, el derecho y particularmente **la práctica jurídica debe** ser una herramienta primordial para combatir esa realidad y asegurar que las personas gocen y **ejerzan sus derechos en un plano de igualdad y sin discriminación, equilibrando las desigualdades y maximizando los derechos, esto con la intención de adaptar el derecho a las realidades de cada persona.**

Ahora bien, **la violencia de género contra la mujer surge a partir de las desigualdades**; y sus causas son variadas y multifactoriales; principalmente surgen de un desequilibrio de poder y desigualdades entre hombres y mujeres que derivan de **roles, estereotipos y constructos socioculturales que impactan de manera negativa en un grupo vulnerable.**

De ahí que, la mujer vive expuesta a relaciones **asimétricas** con las que se sostienen las **desigualdades entre hombres y mujeres**; con lo cual se reafirman las representaciones e imaginarios sociales de esas desigualdades e incluso, permanecen





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

indebidamente ocultas, sin que las mujeres que las padecen puedan advertir sus orígenes estructurales y lo acepten como prácticas normales en los diferentes ámbitos que se desenvuelven.

Además, se debe tener en cuenta que, aun cuando la igualdad entre mujeres y hombres está reconocida en nuestra Constitución Federal (**igualdad formal**), lo cierto es que, en los hechos, las mujeres todavía se enfrentan a múltiples barreras y obstáculos para ejercer sus derechos de manera igualitaria, muchos de ellos ocasionados por la concepción que prevalece respecto al género (**igualdad material**).

20

Ahora bien, para advertir el **contexto social** en el que creció y se desarrolló la peticionaria, se cuenta con las opiniones técnicas científicas en materia de psicología y criminología, así como, la entrevista de trece de septiembre de dos mil veintitrés, realizada por personal de esta Comisión, de las que se advierte:

Antecedentes familiares

- Su padre [REDACTED] se dedicaba a trabajar el campo, falleció de cirrosis hace seis años, refiere que tomaba diario pulque y cuando estaba borracho golpeaba a su mamá.
- Su madre [REDACTED] se dedicaba a las actividades del hogar.
- Sus padres procrearon cinco hijos, comenta que su mamá ya tenía otros tres hijos, ella el quinto lugar.
- A los tres años se fue a vivir con su abuela [REDACTED] porque uno de sus hermanos se enfermó de sarampión y falleció, vivió con ella hasta los cuatro años porque ésta falleció.

Núcleo secundario





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- A los catorce años se casó con [REDACTED] quien era veintitrés años mayor que ella, pues él tenía aproximadamente treinta y siete años. Se casó con él debido a que **su papá le debía dinero y así pagó la deuda.**
- Refiere violencia familiar desde el inicio de su relación.
- Procrearon ocho hijas, de nombres [REDACTED] [REDACTED] narró que **“él quería un hijo varón por eso tenía que estar siempre embarazada, pero prácticamente pus él me violaba; decía que mis hijas no eran sus hijas”.**

21

Antecedentes escolares

- Refirió que no fue a la escuela, que asistió a la primaria un mes, pero que su papá la sacó porque **ella no tenía derecho a estudiar.** También señaló que no le alcanzaba el dinero a su papá para mandarlos a la escuela, pero que **los tres hombres sí estudiaron porque ellos sí tenían derecho de estudiar.**
- Comentó que sabe leer y escribir *un poquito* y que aprendió al interior del Centro Penitenciario.

Antecedentes laborales

- A los quince años aproximadamente empezó a trabajar, *lavando y planchando ajeno*, porque su pareja no le daba dinero y ella tenía que alimentar a sus hijas; le pagaban de **cien a doscientos pesos**, señaló que no era un trabajo fijo y agregó que también se dedicó a **criar guajolotes para venderlos y que de la venta tenía que darle la mitad a su esposo** porque ella no tenía por qué tener tanto dinero.
- **Antes de ingresar al Centro Penitenciario trabajaba preparando antojitos mexicanos durante casi un año con la persona que la acusó de extorsión, le pagaban ciento cincuenta pesos al día.**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Bajo esas consideraciones, se evidencia que, en el transcurso de su vida, la solicitante ha sufrido de **asimetrías propias de su género**, teniendo que enfrentar la desigualdad cultural y económica que prevalece en México.

En principio, se observa la prevalencia de desigualdades asociadas al género, particularmente por la cultura machista en el que creció la solicitante pues desde la percepción de su padre los hombres si tenían derecho a estudiar y ella y sus hermanas no, lo cual constituye una práctica discriminatoria mediante la cual se restringe el derecho de las mujeres a ejercer su derecho a la educación.

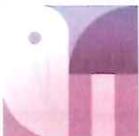
22

En ese contexto, se visibilizan también los roles de género en atención al sexo asignado al nacer, así como, con el tipo de tareas o trabajos remunerados que unos y otras realizan de acuerdo con las normas sociales, lo cual origina que existan trabajos que se consideren “femeninos” –como las tareas y profesionalización del cuidado y/o crianza de menores de edad y personas adultas mayores, la asistencia a otras personas y la preparación de alimentos y otros que se conciban como “masculinos” (como tareas que comprendan esfuerzo físico, liderazgo e incluso disponibilidad de horario).³³

Incluso, se debe destacar que, en el informe presentado por la Oficina de la ONU para los Derechos Humanos, el Fondo de Población (UNFPA), el Fondo para la Infancia (UNICEF), ONU-Mujeres y la Organización Mundial de la Salud (OMS), en 2011³⁴, en el que la ONU subrayó que la preferencia de niños sobre niñas es una **forma aberrante de discriminación de género** a la que debe ponerse fin. En la que, la selección del sexo del bebé a favor de los varones es un síntoma de injusticia social, cultural, política y económica contra las mujeres y una manifestación de violación contra sus derechos

³³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

³⁴ Organización de las Naciones Unidas (2011) Preferencia por hijos varones alimenta discriminación de género, advierte ONU, recuperado de <https://news.un.org/es/story/2011/06/1219581>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

humanos. Lo anterior es de relevancia, ya que de las manifestaciones de la solicitante destaca la relativa a que su pareja **quería un varón** y que por eso *tenía que estar siempre embarazada*, sin embargo, la peticionaria tuvo **ocho hijas** y su pareja decía que no eran suyas.

Lo anterior se robustece, con lo conclusión emitida por el experto en criminología en su opinión técnico-científica, al indicar que [REDACTED] creció en un medio familiar con una **marcada idiosincrasia machista**, vivencia violencia familiar al observar cómo su padre agredía físicamente a su madre; a la solicitante se le denigró y limitaron oportunidades por ser mujer como la educación.

23

Por lo que, válidamente, se establece la **desigualdad** de género, al **enfrentar múltiples barreras para ejercer sus derechos de manera igualitaria**; aunado al hecho de no contar con los recursos personales, instrucción, ni apoyo que le permitieran afrontar los diversos obstáculos vividos.

En nuestro país existe una cultura de discriminación y violencia basada en el género y a pesar de existir diversos tipos de delitos, con diferentes autores y motivos, éstos "están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer, basada en una concepción errónea de su inferioridad".

Desigualdades asociadas al género que se incrementaron en su vida, al ser víctima de violencia, como enseguida se expone.

b). Por su condición de mujer violentada

b.1). Violencia en contra de las mujeres

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en la Recomendación General no. 19, refiere que *la violencia contra la mujer es una forma de*





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

*discriminación que inhibe gravemente la capacidad de la mujer de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre*³⁵. En el mismo sentido, indica que la discriminación en contra de las mujeres "incluye la violencia basada en el sexo, es decir, **la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada**. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad".

Asimismo, se establece que, las **actitudes tradicionales** según las cuales se considera a la **mujer como subordinada** o se le atribuyen funciones estereotipadas perpetúan la difusión de prácticas que entrañan **violencia o coacción**, tales como **la violencia y los malos tratos** y los **matrimonios forzados**. El efecto de dicha violencia sobre la integridad física y mental de la mujer es **privarla del goce efectivo, el ejercicio y aún el conocimiento de sus derechos humanos y libertades fundamentales**.

24

Por su parte, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia³⁶ en su artículo 5, fracción IV, define a la violencia contra las mujeres como "cualquier acción u omisión, basada en su género, que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte tanto en el ámbito privado como en el público".

Además, el numeral 6 de la misma legislación, contempla los tipos de violencia en contra de las mujeres, a saber: **psicológica, física, económica y sexual**.

En el presente pronunciamiento, para una mejor comprensión, resulta oportuno destacar los siguientes conceptos:

³⁵ Párrafo 1, de la Recomendación General no. 19, Emitida el 29 de enero de 1992 por el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

³⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, Diario Oficial de la Federación, 01 de febrero de 2007, recuperado de <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- **Violencia psicológica:** Es cualquier acto u omisión que **dañe la estabilidad psicológica**, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, **insultos, humillaciones, devaluación**, marginación, indiferencia, infidelidad, **comparaciones destructivas, rechazo**, restricción a la autodeterminación y **amenazas**, las cuales **conllevan a la víctima a la depresión**, al aislamiento, a la **devaluación de su autoestima** e incluso al suicidio.
- **Violencia física:** Es cualquier acto que **inflige daño no accidental**, usando la fuerza física o **algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones** **ya sean internas, externas, o ambas.**
- **Violencia sexual:** Es cualquier acto que **degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad** de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.
- **Violencia económica:** Es toda acción u omisión del agresor que **afecta la supervivencia económica de la víctima**. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a **controlar el ingreso de sus percepciones económicas.**

25

Tipos de violencia contra la mujer que se pueden manifestar en diversos espacios o ámbitos.

Al respecto, La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, reconoce entre otros, el ámbito familiar.

El artículo 7 de la citada Ley General, define a la **violencia familiar**, como “el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a **dominar, someter, controlar, o**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica y sexual a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de **parentesco por consanguinidad o afinidad**, de matrimonio, **concubinato** o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho”.

Con base en lo anterior, una de las primeras **expresiones de violencia** en contra de ██████████ lo constituyó el **matrimonio forzado** del que fue objeto.

Los matrimonios forzosos, son aquellos en los que uno o ambos contrayentes no han expresado personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión. Pueden manifestarse en diversas formas, entre ellas el matrimonio infantil –aquel en el que al menos uno de los contrayentes sea menor de 18 años-.³⁷

26

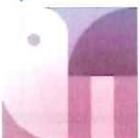
Los matrimonios forzosos a menudo provocan que las niñas **carezcan de autonomía personal y económica** e intenten huir, se suiciden para evitar o eludir el matrimonio. En los casos de matrimonio infantil o forzado, en particular cuando el marido es considerablemente mayor que la esposa, y en los que las niñas tienen un nivel educativo escaso, las niñas suelen **tener un poder de decisión restringido con respecto a sus propias vidas**.

Asimismo, **constituyen un espacio perfecto para que se produzcan otras formas de violencia y violación a sus derechos humanos**.³⁸

Al respecto, la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se refiere al matrimonio infantil y forzado como una violación de los derechos humanos y una práctica nociva que afecta a mujeres y niñas, impidiéndoles vivir sus vidas libres de toda forma de violencia,

³⁷ CEDAW (2014) Recomendación general núm. 31 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y observación general núm. 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas, adoptadas de manera conjunta, recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2014/9925.pdf>

³⁸ Ortega, González, N.C. (2017) La mirada distraída. Los matrimonios forzosos en las comunidades indígenas de México: ¿tradición cultural o violencia de género?, recuperado de <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/igualdad-genero/2017-05/2dolugarEnsayo2016.pdf>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

además, las **priva de su capacidad de decisión y su plena participación en las esferas económica, política y social**. La ONU también precisa que estos tipos de matrimonios suelen ir **acompañados de embarazos y partos tempranos y frecuentes**.

Se debe destacar que, en el Estado de México, mediante decreto número 135 publicado el diez de marzo de dos mil veintitrés, en el Periódico Oficial “Gaceta del Gobierno” del Estado de México³⁹, se adicionó la fracción V, al artículo 204 del Código Penal del Estado de México, en los siguientes términos:

Artículo 204.- Comete el delito contra las personas menores de edad y quienes no tienen la capacidad para comprender el significado del hecho al que por cualquier medio, oblique, procure, induzca o facilite a una persona menor de edad o quien no tenga la capacidad para comprender el significado del hecho o la capacidad de resistirlo, a realizar las siguientes conductas:

(...)

IV. A establecer una relación de hecho para vivir en conjunto y hacer una vida en común sin fines de lucro o a cambio de un pago en efectivo o en especie, aun cuando sean los padres o quienes ejerzan la patria potestad, tutela o guarda y custodia, quienes obliguen a las personas menores de edad, se impondrá la pena de dos a cuatro años de prisión y de quinientos a dos mil días multa.

27

También se adicionó la fracción XII, al artículo 4.7 del Código Civil del Estado de México, contemplando como impedimento para contraer matrimonio: que sea concertado por tradiciones, usos, o costumbres que coaccionen la voluntad de la o del contrayente y vulneren su dignidad y libre desarrollo personal.

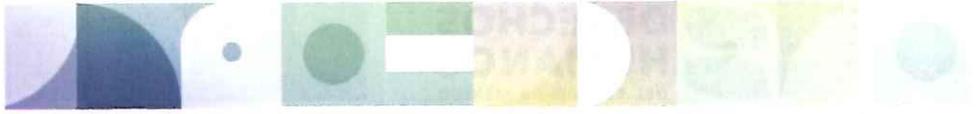
Se expuso en la iniciativa del decreto que, de acuerdo con datos del **Censo de Población y Vivienda 2020, el matrimonio infantil aumentó en 2020 respecto a 2010 en el país, ya que 6 de cada mil niñas de 12 a 14 años se han unido o casado**.

Además de que, el matrimonio infantil persiste en México y la cifra de las niñas hablantes de alguna lengua indígena duplica a la nacional (12 frente a 6 por cada mil).⁴⁰

³⁹ LXI Legislatura del Estado de México, Decreto número 135, Periódico oficial “Gaceta del Gobierno del Estado de México” 10 de marzo de 2023, recuperado de <https://legislacion.edomex.gob.mx/sites/legislacion.edomex.gob.mx/files/files/pdf/gct/2023/marzo/mar102/mar102h.pdf>

⁴⁰ INEGI. (2021) Comunicado de prensa núm. 213/22, Estadísticas a propósito del día del niño (30 de abril), recuperado de https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/aproposito/2022/EAP_DiaNino22.pdf





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En ese contexto, como se expuso en el apartado anterior, la **peticionaria se casó a los catorce años** con [REDACTED] quien **era veintitrés años mayor que ella**. En ese sentido, la solicitante externó a personal de este Organismo, en la entrevista realizada el trece de septiembre de dos mil veintitrés, que tuvo que casarse con [REDACTED] para que su papá pagara la deuda que tenía con él.

Además, indicó que vivió un tiempo en la Ciudad de México con una media hermana, cuando regresó se encontró a [REDACTED] y le dijo *"te vas a tener que casar conmigo porque eres mi vieja", "vas a ser mi vieja por las buenas o por las malas"*; narró que en ese momento ella *corrió* a la casa de sus papás y que cuando le estaba platicando a su mamá lo sucedido, llegó su papá y comenzó a insultarla y golpearla, diciéndole: *"que si me había ido revolcar con el julano, que tenía que casarme con él, yo le dije no, y yo no me hizo nada, o sea no me tocó, ni nada, y me dijo no me importa"*.

28

De igual manera, refirió que después de ese día, no podía salir a ningún lado porque [REDACTED] la seguía a todos lados, en una ocasión su papá la mando a "acarrear" agua y se lo encontró en el pozo, llevándosela en contra de su voluntad; la tuvo encerrada **aproximadamente un mes, no la dejaba salir**; posteriormente, él la lleva a su casa para que sus papás la *perdonaran*, pero su papá la golpeó con una reata: *"por qué yo me había ido con él por mi propia voluntad"*; agregó que por lo que había hecho y porque **le debía unos centavos** a [REDACTED] tenía que casarse con él y los llevaron al registro civil a casarse.

De ahí que, la peticionaria en ningún momento expresó personalmente su consentimiento pleno y libre a la unión con [REDACTED] sino que el matrimonio que contrajo a los catorce años, derivó de que su papá la obligó a casarse por una deuda que tenía.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Consecuentemente, **dicho matrimonio constituyó un espacio para la producción de otras formas de violencia**, ya que de las constancias que integran el expediente, se evidencia que la peticionaria, sufrió de manera constante y reiterada **violencia psicológica, física, sexual y económica, por parte de su esposo**, como a continuación se detalla:

- **Violencia psicológica**

Para denotar la **violencia psicológica** de la que fue víctima la solicitante, se cuenta con la entrevista realizada por personal de esta Comisión, en la que manifestó que su pareja le decía groserías, la insultaba refiriéndole que ella tenía amantes y queridos, además que durante sus embarazos su esposo nunca la llevo con un doctor porque decía que *“nada más les iba a enseñar las piernas a los doctores”*, también, le decía que la iba a matar y que le *“iba a cargar la chingada”*.

29

Además, ██████ refirió que su esposo le decía que “era su *gata*” “su criada” y le “mentaba la madre”. Lo cual evidencia, la **devaluación y la denigración** que ejercía este último sobre su persona.

Precisó que cuando su esposo llegaba borracho a su casa en las madrugadas, le preguntaba qué: *¿con quién estaba?*, se volvía loco, tiraba todas las cosas, jalaba las cobijas de la cama, despertaba a sus hijas, les quitaban las cobijas, porque decía que *“había alguien acostado conmigo”* y como no encontraba a nadie la golpeaba. Narró que no podía ir a la casa de sus papás, porque su esposo decía que su casa era un hotel, en el que iba a ver a sus amantes.

Adicionalmente, ante la experta en psicología de esta Comisión, ██████ comentó que decidió presentar una demanda en contra de su esposo, porque una de sus patronas se lo sugirió, pero por **miedo** dijo que se había caído, ya que: *“él me decía que*





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

si yo decía algo me **iba a matar**", comentó que en varias ocasiones intentó escapar, pero él le decía que donde la encontrara la iba a matar o le iba a quitar a sus hijas.

La violencia enunciada también era ejercida por la abuela de su esposo y por una nuera, esta última de nombre [REDACTED] quien la trataba mal, le decía que era una huevona, que no servía para nada, que para que se *había juntado con él*, sí no sabía ni hacer tortillas, ni nada.

Así, se colige que la peticionaria sufrió violencia psicológica mediante **celos, insultos, humillaciones y amenazas.**

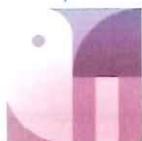
30

- **Violencia física**

La **violencia física** que sufrió la persona interesada se advierte de la entrevista multicitada y de las opiniones técnicas elaboradas por los expertos de esta Comisión, conforme a lo siguiente:

Señaló que su esposo le "pegaba mucho" en todo el cuerpo, estando en su juicio o borracho, la golpeaba con las manos, le daba patadas, precisó que en dos ocasiones acudió en el hospital, la primera de ellas fue en el dos mil dieciocho, cuando su esposo "*me agarró en la cama y me pegó en la cama y después de la cama me tiró en el piso y ahí me empezó a patear*" por lo que acudió al Hospital General de Jilotepec, México; la segunda vez fue cuando estaba embarazada de su hija [REDACTED] ocasión en la que refirió "*casi pierdo a mi hija*".

Agregó que en otra ocasión fue a la casa de sus papás porque una de sus hijas se enfermó, pero su esposo la alcanzó y a medio camino "*me agarró a trancazos y me pegó con una riata*". Preciso que "*todo tiempo fue así la vida con él, todo tiempo golpeada, golpeada, golpeada*".





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Es necesario destacar, que, la peticionaria manifestó que desde que sus hijas estaban pequeñas su esposo no quería que lloraran, eso le molestaba y agregó que cuando sus hijas empezaban a caminar les daba nalgadas y les pegaba con una vara.

De lo expuesto, se observa la **violencia física** que sufría la solicitante por parte de su pareja y que la misma era extensiva a sus hijas.

- **Violencia sexual**

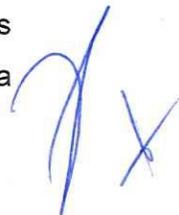
Al respecto se advierte que, en la entrevista realizada por personal de este Organismo, la peticionaria narró que su esposo quería un hijo, por eso se embarazaba a *cada rato*, enfatizó que, prácticamente él la violaba. Asimismo, ante la experta en psicología señaló que la forzaba a tener relaciones sexuales con él. Actos que definitivamente degradaron la sexualidad de la peticionaria y por tanto atentaron contra su libertad, dignidad e integridad física.

31

- **Violencia económica**

Respecto a la **violencia económica**, se advierte que su esposo no le daba dinero, por lo que, para sacar adelante a sus **ocho hijas**, decidió empezar a trabajar, primero en casas ajenas, lavando, planchando y haciendo la limpieza, le pagaban de **ciento cincuenta a doscientos pesos diarios**, además, se dedicó a criar “guilos” y los vendía, refiere que con lo que obtenía tenía que sacar adelante a sus hijas, porque no podía pedirle dinero a él, ya que se enojaba y nunca tenía dinero. Refirió que, incluso estando embarazada lavaba ropa ajena y planchaba, ya que tenía que trabajar para alimentar a sus hijas “ni modo que las iba a dejar sin comer”.

Incluso señaló que, dichos trabajos los realizaba a “escondidas de [REDACTED]”, pues cuando se dedicaba a criar “guilos”, tenía que darle la mitad del dinero que obtenía de la





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

venta a su esposo, porque, según este último, ella no tenía por qué tener mucho dinero. Actos que, sin duda, afectaron la supervivencia económica de la peticionaria y de sus hijas, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas.

Las manifestaciones de la peticionaria se corroboran y robustecen con la comunicación telefónica de once de octubre de dos mil veintitrés, realizada por personal de esta Comisión con [REDACTED] hija de la peticionaria, quien manifestó que en una ocasión cuando fue agredida físicamente su mamá acudieron a la Oficialía Conciliadora, pero no recuerdan la fecha, también, afirmó que **su papá agredía física y psicológicamente** a su progenitora y cuando fueron creciendo solo la insultaba, ya no la agredía físicamente *mucho*, ya que la defendían, pero cuando su mamá decidió dejar a su papá, este **quemó todo lo que era de su mamá**.⁴¹

32

Con base en dichas constancias y consideraciones, se concluye que la peticionaria sufrió **violencia psicológica, física, sexual y económica, por parte de su esposo**, lo que, **inhibió gravemente su capacidad como mujer violentada de gozar de sus derechos humanos y libertades**.

Finalmente, se advierte que, la peticionaria, también fue víctima de violencia física y psicológica por parte de su papá, quien en una ocasión la insulto y la golpeo con una reata, por supuestamente *"revolcarse con un julano"*.

b.2) Efectos de la violencia familiar

En situaciones de violencia familiar, las mujeres sufren múltiples efectos en su vida y salud, entre ellos se encuentra la depresión, la baja autoestima y los sentimientos de

⁴¹ Foja 358 del expediente en estudio.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

inseguridad. Otras consecuencias en la salud mental son la ansiedad, el consumo de alcohol, drogas y las ideas e **intentos suicidas**.⁴²

A efecto de visibilizar la violencia en la solicitante, los expertos en psicología y criminología de esta Comisión, narraron **dos intentos suicidas**, el primero a los diecisiete años, cuando discutió con su esposo y le pegó, refirió *“él se fue y a mí se me hizo fácil subirme a la loza y aventarme, no me avente porque mis niñas me descubrieron y me gritaban que no me aventara, que no me cayera y ya de verlas como lloraban me arrepentí de hacerlo”*; y a los veinte años, aproximadamente, de nuevo intentó quitarse la vida, porque ya no aguantaba la situación que vivía y tomó unas pastillas que le habían dado para la depresión.

33

Lo cual es coincidente con lo asentado por el médico legista de este Organismo en su opinión técnica científica en materia de medicina⁴³, al establecer como **antecedente toxicológico** que la peticionaria **tomó cuarenta pastillas para la depresión con la finalidad de privarse de la vida**. La llevaron con médico particular y le realizó un lavado de estómago.

Del análisis de los instrumentos aplicados a [REDACTED] la experta en psicología⁴⁴, en su conclusión primera precisó que cursa **depresión y ansiedad severas**, las cuales **tienen sus raíces en los factores psico-emocionales que la pusieron en riesgo**; tan es así que en **dos ocasiones intentó quitarse la vida**, además de **no recibir la atención requerida para tratar las depresiones**, las cuales se vuelven crónicas, al no ser atendida de forma pronta, dejando rasgos como apatía en las cosas que le causaban placer, sentimientos de tristeza, problemas relacionados con el ciclo del sueño, **sentirse**

⁴² Suprema Corte de Justicia de la Nación, (2021) Manual para juzgar con perspectiva de género en materia penal, recuperado de https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/Publicaciones/archivos/2021-12/Manual%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20ge%CC%81nero%20en%20materia%20penal_0.pdf
⁴³ Foja 369 reverso.
⁴⁴ Foja





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

cansada y decaída, estar pesimista, irritable, sentirse insegura, con falta de confianza y miedos, entre otras.⁴⁵

II. POR SU CONDICIÓN DE SALUD

Como se estableció con antelación, el artículo 1, último párrafo, de la Constitución Federal enuncia las **categorías sospechosas** o de vulnerabilidad, entre otras, las **condiciones de salud**, o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese sentido, el derecho humano de salud también se encuentra consagrado en el numeral 4, párrafo cuarto,⁴⁶ de la Constitución, así como en los diversos 2, fracción I⁴⁷ y II⁴⁸, 23⁴⁹, 24, fracción I,⁵⁰ 27, fracciones III⁵¹ y VIII⁵², 29 y 33, fracción II⁵³, de la Ley General de Salud (reglamentaria del derecho a la protección de la salud).

34

Ahora, una de las finalidades de dicho derecho es disfrutar de servicios de salud, entendida como las acciones dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad, la cual comprende la atención médica, que consiste en:

⁴⁵ Fojas 499 reverso y 500

⁴⁶ Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.

⁴⁷ Artículo 2o.- El derecho a la protección de la salud, tiene las siguientes finalidades:

I. El bienestar físico y mental de la persona, para contribuir al ejercicio pleno de sus capacidades;

⁴⁸ II. La prolongación y mejoramiento de la calidad de la vida humana;

⁴⁹ Para los efectos de esta Ley, se entiende por servicios de salud todas aquellas acciones realizadas en beneficio del individuo y de la sociedad en general, dirigidas a proteger, promover y restaurar la salud de la persona y de la colectividad

⁵⁰ Artículo 24.- Los servicios de salud se clasifican en tres tipos:

I. De atención médica;

⁵¹ **Artículo 27.** Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

⁵² VII. La prevención y el control de las enfermedades bucodentales; VIII. La disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud;

⁵³ **Artículo 33.** Las actividades de atención médica son:

II. Curativas, que tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- a) Actividades preventivas, curativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias, definiéndose a las actividades curativas como aquellas que **tienen como fin efectuar un diagnóstico temprano y proporcionar tratamiento oportuno**; y
- b) Disponibilidad de medicamentos y otros insumos esenciales para la salud para cuyo efecto habrá un cuadro básico de insumos del sector salud.⁵⁴

Bajo esa perspectiva, en los **casos en que las personas privadas de la libertad** padecen alguna patología de carácter físico o mental resultan problemáticos en la medida que sus efectos o las necesidades asociadas a su tratamiento presenten características que resulten incompatibles con el desarrollo de la vida en prisión.

35

Al respecto se destaca que los centros penitenciarios no cuentan con diseños arquitectónicos idóneos para albergar a personas que presentan una movilidad reducida o que **padecen deficiencias crónicas** o discapacidades físicas, considerando aspectos tan elementales como el desplazamiento, las distancias, escaleras o el uso de literas.⁵⁵

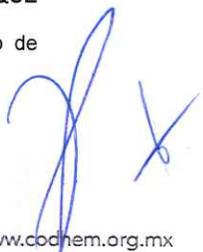
En el caso concreto, se realizó la opinión técnica científica en materia de medicina⁵⁶ de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, en la cual se hizo el análisis de los antecedentes patológicos de la peticionaria a saber:

- **Diabetes mellitus tipo II desde hace catorce años.**
- **Hipertensión arterial sistémica de dos a tres años de evolución.**

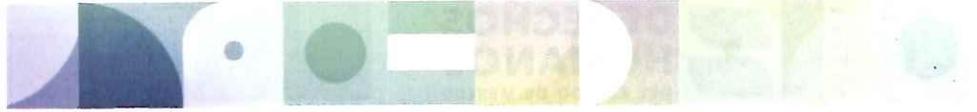
⁵⁴ Tesis: P. XIX/2000, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Marzo de 2000, Pág. 112, Registro digital 192160, de rubro” SALUD. EL DERECHO A SU PROTECCIÓN, QUE COMO GARANTÍA INDIVIDUAL CONSAGRA EL ARTÍCULO 4o. CONSTITUCIONAL, COMPRENDE LA RECEPCIÓN DE MEDICAMENTOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LAS ENFERMEDADES Y SU SUMINISTRO POR LAS DEPENDENCIAS Y ENTIDADES QUE PRESTAN LOS SERVICIOS RESPECTIVOS”.

⁵⁵ Maldonado Fuentes F. (2019) Adulto mayor y cárcel: ¿cuestión humanitaria o cuestión de derechos?, recuperado de https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-33992019000100001#fn71

⁵⁶ Visible de foja 368 a 378 del expediente de estudio.



www.codhem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- **Angina de pecho crónica**, con preinfarto atípico grado IV, hace tres meses.
- **Enfermedad renal crónica.**
- **Cáncer mamario** diagnosticado y tratado en el Hospital Juárez de la Ciudad de México.

Es necesario precisar que, la fecha en la que acontecieron los hechos fue el catorce de septiembre de dos mil diecinueve -hace más de cuatro años-, esto es, al momento en que aconteció el ilícito, **la peticionaría padecía diabetes mellitus tipo II;** asimismo en esa época ya había **sido tratada medicamente por cáncer mamario en el Hospital Juárez de la Ciudad de México.**

36

Respecto, al antecedente médico de **cáncer mamario**, la solicitante en la entrevista de trece de septiembre de dos mil veintitrés, manifestó que cuando le detectaron el tumor cancerígeno en el seno no acudió al doctor como debería haber sido, por miedo a que su esposo la golpeará, teniendo dicho padecimiento por aproximadamente ocho meses, hasta que la operaron cuando el tumor estaba avanzado, con posterioridad a ello continuaba acudiendo a consultas en el Hospital Juárez de la Ciudad de México, dónde le solicitaban realizar diversos estudios, entre ellos mastografías, **para lo cual refiere que requería tener dinero**, por lo que, aun cuando se había quedado sin empleo en la tortillera ella seguía trabajando para solventar los gastos derivados de su condición de salud.

Incluso manifestó que la semana siguiente al acontecimiento del hecho delictivo acudiría a una consulta en la Ciudad de México dónde le harían una mastografía. Es importante destacar, que [REDACTED] precisó en su entrevista ante personal de este Organismo, **que a pesar de que su hija le solicitó no acudir el día de los hechos por el dinero que le debían, ella refirió que "tenía que ir", ya que tenía necesidad de pagar, precisamente, dicha atención médica.**



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Respecto el antecedente de **diabetes**, manifestó que le *dio un coma diabético*, no podía moverse ni caminar, en ese momento contaba con el apoyo de sus hijas, quienes la llevaban a las terapias que requería, refirió que su esposo *no se ocupó de nada*, de hecho, en la ocasión en la que estuvo en coma, este último le dijo a una de sus hijas *“que ya que tanto gastaban y qué tanto hacían”*, si él lo que quería era *“que la dejaran que me cargará la chingada que ya para que gastaban tanto”*.

Con el paso del tiempo el estado de salud de la peticionaria se ha ido agravando, como lo corroboró el médico legista de este Organismo, al analizar la Nota de Alta del Servicio de Medicina Interna, del Hospital General “Dr. Gustavo Baz Prada”, de ocho de junio de dos mil veintitrés, así como la nota de egreso del servicio de Medicina Interna, en la cual se hizo referencia de que [REDACTED] estuvo internada en el Hospital General de Nezahualcóyotl, desde el día veintiocho de mayo de dos mil veintitrés, el egreso se realizó con los siguientes diagnósticos:

37

- *Angina crónica atípica grado IV, en tratamiento.*
- *Insuficiencia cardíaca clase funcional NYHA en tratamiento.*
- *Diabetes tipo 2, con complicaciones microvasculares en tratamiento.*
- *Hipertensión arterial secundaria en tratamiento.*
- *Enfermedad renal crónica KDIGO IV.*
- *Anemia normocrómica normocítica grado 1 OMS.57*

Sobre dichos padecimientos y sus antecedentes personales patológicos, en la opinión técnica científica en materia de medicina, se explicó, en lo medular, lo siguiente:

-La angina. Se refiere a que la solicitante, presenta **dolor en el pecho**, debido a la **insuficiente irrigación sanguínea en las paredes del corazón** (miocardio), con la

57 Foja 373 reverso.



Comisión de Derechos Humanos del Estado de México
Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuauhtémoc
C.P 50010, Toluca, México.
Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000



www.cochem.org.mx



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

consiguiente **falta de oxígeno**. La angina de pecho es un **síntoma de enfermedad de las arterias coronarias**, que es la **enfermedad** más común del **corazón**.

La solicitante presentó angina de pecho crónica, con preinfarto atípico grado IV, hace tres meses. Se solicitó intervención al Servicio de Cardiología al Hospital de Alta Especialidad de Ixtapaluca, México.

-Insuficiencia cardiaca. Se produce cuando hay un desequilibrio entre la capacidad del corazón para bombear sangre y las necesidades del organismo. El corazón no es capaz de bombear suficiente sangre al resto del cuerpo.

38

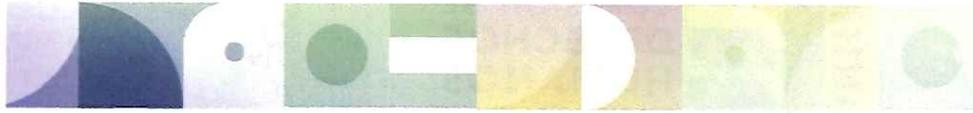
-Diabetes mellitus tipo II. Tiene una **evolución prolongada de más de catorce años**, que, de acuerdo con los diversas notas médicas y estudios de laboratorio, esta enfermedad no ha sido controlada con los medicamentos prescritos, como son la insulina glargina y de metformina.

En la nota, se refieren **complicaciones microvasculares** en tratamiento, dichas complicaciones se observan principalmente **en corazón, riñones, retina (ojos), afectaciones cutáneas** (pie diabético) y **alteraciones en la cicatrización**.

La solicitante presentó **coma diabético** hace cinco años, siendo atendida en el Hospital General de Jilotepec, Estado de México, estuvo internada dos meses. Actualmente es tratada con insulina glargina 20 unidades cada veinticuatro horas. Metformina 850 miligramos cada doce horas.

-Hipertensión arterial. Se refiere a que la presión de la sangre en nuestros vasos sanguíneos es demasiado alta (de 140/90 mm Hg o más). Es un problema frecuente que puede ser grave si no se trata. A veces no causa síntomas y la única forma de detectarla es tomarse la tensión arterial.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Algunos riesgos derivados de este padecimiento son: mortalidad, enfermedad cardiovascular, insuficiencia cardíaca y en el riñón, la produce nefroangiosclerosis, esta última, se acompaña de un cuadro de hematuria, proteinuria e **insuficiencia renal**, pudiendo llegar a la anuria.

Actualmente la peticionaria es tratada con Enalapril 5 miligramos cada veinticuatro horas.

-Enfermedad renal crónica. Se refiere a que la peticionaria, **presenta daño renal avanzado**, por lo que **es probable que la paciente requiera próximamente de diálisis o hasta trasplante de riñón, debido a lo avanzado de la enfermedad.**

39

El experto en materia de medicina de esta Comisión también observó que, durante su estancia en Medicina Interna cursó con descompensación de insuficiencia cardíaca, con probabilidad a mal apego al tratamiento médico y a malos hábitos higiénicos dietéticos. En el electrocardiograma que le realizaron, se observó zona de necrosis antigua en cara anterior (infarto).

En ese contexto, el médico legista de esta Comisión emitió las siguientes consideraciones:

- Desde el momento en que fue detenida, la solicitante ya había tenido un ingreso al Hospital General de Jilotepec, con el diagnóstico de choque hiperglucémico por padecer diabetes mellitus tipo II. De acuerdo al estudio de laboratorio en relación a la hemoglobina glicosada, **presenta un riesgo entre aumentado y crítico para desarrollar complicaciones irreversibles.**





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

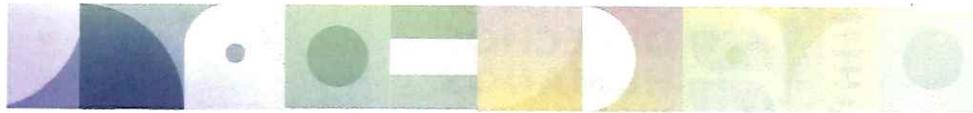
- La peticionaria fue diagnosticada **con hipertensión arterial**, padecimiento que se considera crónico degenerativo, que **altera el funcionamiento del corazón, cerebro, riñón y ojos**.
- Como consecuencia de estos padecimientos o por diversa etiología, **se agrega el diagnóstico de insuficiencia renal crónica; que se encuentra en etapa avanzada (KDIGO IV), por lo que probablemente requerirá de tratamiento a base de diálisis, incluso trasplante renal**.
- Como consecuencia del padecimiento de diabetes mellitus e hipertensión arterial, presentó un evento pre isquémico en corazón, denominado como **infarto antiguo en cara anterior de corazón, además de la angina de pecho, enfermedad que la tiene postrada en cama, ya que no puede realizar pequeños esfuerzos, ya que se puede presentar otro infarto debido al padecimiento cardiaco**.
- La solicitante, se encuentra bajo tratamiento médico en el Centro Penitenciario y de Reinserción Social, pero **no controlan la diabetes mellitus, debido a los malos hábitos dietéticos. El edema de cara y de miembros pélvicos (inferiores) se debe en forma conjunta a la insuficiencia renal crónica, hipertensión arterial y a diabetes mellitus**.

40

Por lo anterior, concluyó que [REDACTED] tiene **padecimientos** considerados **crónico degenerativos** que requieren de **tratamiento médico especializado** y vigilancia estrecha en sus hábitos higiénico dietéticos.

En ese contexto, se advierten factores que evidencian que la solicitante durante su vida se ha desarrollado en una situación de **vulnerabilidad** relacionada con su **condición de salud**, previos a la época en que aconteció el hecho delictivo y estando **en reclusión**.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

III. PERSONA EN SITUACIÓN DE POBREZA

En principio se debe decir que, se analizará la situación de pobreza como criterio inmerso en la categoría sospechosa “**posición económica**”, contemplada por el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Al respecto, la Primera Sala de la **SCJN** en el Amparo Directo en revisión **1773/2016**⁵⁸, señaló que: “*de acuerdo con el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (Comité DESC), la pobreza es una ‘condición humana que se caracteriza por la privación continua o crónica de los recursos, la capacidad, las opciones, la seguridad y el poder necesarios para disfrutar de un nivel de vida adecuado y de otros derechos civiles, culturales, económicos, políticos y sociales’.* En el mismo sentido, explica que el crecimiento económico no ha conducido por sí mismo a un desarrollo sostenible y grupos de personas que siguen enfrentando desigualdades socioeconómicas, a menudo como consecuencias de arraigados patrones históricos y formas contemporáneas de discriminación.”

41

En este sentido, el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, define como persona en **situación de pobreza**:

“VII. Persona en situación de pobreza: Persona que al menos tiene una carencia social en los indicadores de rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad y espacios de la vivienda y servicios básicos en la vivienda, así como de acceso a la alimentación, y su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.”

Concatenado con lo anterior, la fracción VIII del artículo en cita, señala lo que debe entenderse como “**persona en situación de vulnerabilidad y discriminación**”:

⁵⁸ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1773/2016, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente: ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena recuperado de https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/listas/documento_dos/2017-11/ADR-1773-2016-171123.pdf





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

“VIII. **Persona en situación de vulnerabilidad y discriminación:** Persona que debido a determinadas **condiciones** sociales, **económicas**, culturales o psicológicas tiene mayor riesgo de que sus derechos humanos sean violados, quien puede formar parte de los grupos siguientes: niños, niñas y adolescentes; mujeres violentadas; personas con VIH/SIDA; personas discriminadas por sus preferencias sexuales; personas con alguna enfermedad mental; personas con discapacidad; personas de las comunidades indígenas y pueblos originarios; jornaleros agrícolas; personas migrantes; personas desplazadas internas; personas en situación de calle; personas adultas mayores; periodistas y personas defensoras de derechos humanos, entre otros.”

Ahora bien, en el Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas, con relación a *“la vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: Esbozo de una Tipología”*, la **vulnerabilidad** es definida como: *“una medida de las características (la sensibilidad) y de las circunstancias (la exposición) de una persona o de un grupo a una amenaza, incluido el grado de recuperación del impacto producido por el hecho dañoso...”*⁵⁹, siendo el resultado de los elementos y el **contexto económico**, político, **social**, **cultural**, entre otros, los que determinan la situación de una persona o grupo, y su grado de exposición, tomando en consideración incluso la resiliencia, entendiendo a la misma como el “proceso capaz de interrumpir las trayectorias negativas”, de la persona o grupo.

42

En ese sentido, de las constancias recabadas en el expediente de amnistía, se advierten factores que evidencian que la solicitante durante toda su vida se ha desarrollado, también en una situación de **vulnerabilidad relacionada con su posición económica**.

Para el análisis de la situación de pobreza de la solicitante, se considera el contenido del artículo 3, fracción VII, de la ley citada especial que, como ya se refirió, establece que una persona en situación de pobreza es aquella que, al menos tiene una carencia social en los siguientes indicadores:

- Rezago educativo;

⁵⁹ Estupiñán Silva Rosmerlin. (2014). Manual de Derechos Humanos y Políticas Públicas. 2014, de Red de Derechos Humanos y Educación Superior; sitio web: <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r39780.pdf>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Acceso a servicios de salud;
- Acceso a la seguridad social;
- Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda;
- Acceso a la alimentación; y
- Su ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

Con base en lo anterior, se identifican los siguientes indicadores que son aplicables al asunto en estudio:

a) Rezago educativo.

43

El artículo 3 de la Constitución Federal, establece que toda persona tiene derecho a la educación, y el Estado deberá prestar servicios educativos de calidad, para que la población pueda cursar la educación preescolar, primaria y secundaria. A partir de la reforma en materia de educación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el nueve de febrero de dos mil doce, el precepto constitucional establece la inclusión de la educación media superior como parte de la educación obligatoria.

De acuerdo con el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL) (2018) «**La educación es el principal medio para desarrollar y potenciar las habilidades, conocimientos y valores éticos de las personas.** Además, representa un mecanismo básico de transmisión y reproducción de conocimientos, actitudes y valores, fundamental en los procesos de integración social, económica y cultural. Ser incapaz de leer, escribir, o realizar las operaciones matemáticas básicas, e incluso no tener un nivel de escolaridad que la sociedad considera básico, **limita las perspectivas culturales y económicas de todo ser humano**, lo que restringe su





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

capacidad para interactuar, tomar decisiones y funcionar activamente en su entorno social.»⁶⁰

Los umbrales de este indicador fueron definidos a partir de la propuesta del Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación (INEE), organismo encargado de la evaluación del sector educativo en México, éstos consideran la Normatividad de Escolaridad Obligatoria del Estado Mexicano (NEOEM) y, de la que se advierte que el incumplimiento de la normatividad se presenta, cuando no se garantizan los años de escolarización en las edades típicas en las que se debe cursar el nivel obligatorio vigente, de manera que se considera con rezago educativo, a la población que **cumpla alguno de los siguientes criterios:**

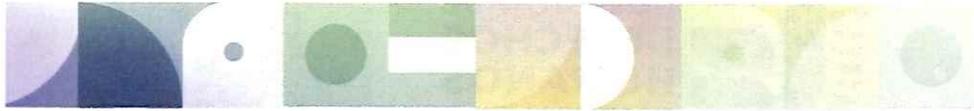
44

1. Tiene de 3 a 21 años, no cuenta con la educación obligatoria y no asiste a un centro de educación formal; o,
2. Tiene 22 años o más, nació a partir del año 1998 y no ha terminado la educación obligatoria (media superior).
3. **Tiene 16 años o más, nació antes de 1982 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa); o,**
4. Tiene 16 años o más, nació entre 1982 y 1997 y no cuenta con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (secundaria completa).

En ese contexto, del acta de nacimiento certificada de la peticionaria⁶¹ expedida el dos de abril de dos mil veinte por el Director General del Registro Civil de Estado de México, se aprecia que nació el **cuatro de noviembre de mil novecientos sesenta y cinco**, por lo que actualmente tiene **cincuenta y ocho años**. Ahora bien, la peticionaria externó al experto en criminología que únicamente **estudio un mes de primer grado de**

⁶⁰ “Lineamientos y criterios generales para la definición, identificación y medición de la pobreza” actualización 2018. Consultable en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>

⁶¹ Visible a fojas 359 y 360 del expediente en estudio.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

primaria, lo cual se relaciona con la entrevista criminológica de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve⁶², en el que se observa como escolaridad “1° de primaria”, asimismo, en la entrevista pedagógica de ingreso de la misma fecha⁶³, como último grado de estudios se asentó “6 meses de 1° de educación primaria”; por lo que la propuesta sugerida por el Área Educativa del Centro Penitenciario y de Reinserción Social de Jilotepec, Estado de México, fue incorporarla al servicio de educación formal de primaria, además, el aplicador comentó que la **lecto- escritura de [REDACTED] era deficiente.**

En ese orden, resulta inconcuso que la peticionaria se ubica en el supuesto normativo del ordinal 3 del Pacto Federal, al tratarse de una persona que **no contaba con el nivel de educación obligatoria vigente en el momento en que debía haberla cursado (primaria completa)**, por lo que conforme a los parámetros descritos, se encontraba con **rezago educativo.**

45

Es necesario reiterar, que el motivo principal por el cual la peticionaria no ejerció su derecho a la educación fue porque su papá decía **que las mujeres no tenían derecho a estudiar**, mientras que los hombres si, además de que, en la entrevista practicada por personal de esta Comisión, la peticionaria refirió **que a su papá no le alcanzaba para mandarlos a la escuela.**

b) Acceso a servicios de salud y acceso a la seguridad social.

El **acceso a los servicios de salud** es un elemento primordial del nivel de vida que brinda las bases necesarias para el mantenimiento de la existencia humana y su adecuado funcionamiento físico y mental. Cuando las personas carecen de un acceso a los servicios de salud oportuno y efectivo, el costo de la atención de una enfermedad o accidente **puede vulnerar el patrimonio familiar** o, incluso, su integridad física.

⁶² Dato visible en la foja 87

⁶³ Foja 93 del expediente que se resuelve.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

De acuerdo con el CONEVAL, se considera que una persona se encuentra en situación de carencia por acceso a los servicios de salud cuando: no cuenta con adscripción o derecho a recibir servicios médicos de alguna institución que los presta, incluyendo el Seguro Popular, las instituciones públicas de seguridad social (IMSS, ISSSTE federal o estatal, Pemex, Ejército o Marina) o los servicios médicos privados.⁶⁴

Al respecto, de la entrevista realizada por este Organismo y de las opiniones técnicas científicas en psicología, criminología y medicina, se obtiene que, las primeras **cinco hijas de la peticionaria las tuvo en casa, auxiliada por una concuña**, quien no tenía conocimiento al respecto, los siguientes **tres partos fueron atendidos por una partera**.

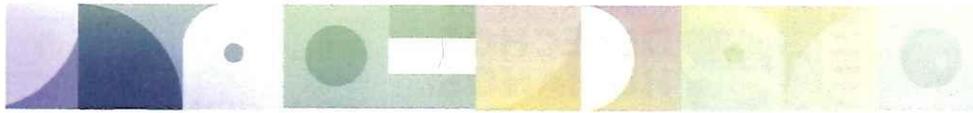
46

Igualmente, se advierte que, el momento en que acontecieron los hechos la peticionaria ya había sido atendida por cáncer mamario en el Hospital Juárez de la Ciudad de México, sin embargo, dicha atención fue cuando el tumor cancerígeno se encontraba avanzado, además, de que [REDACTED] era quien se encargaba de erogar los gastos de su tratamiento, incluyendo el pago de los estudios (mastografías).

También, se observa que cuando le detectaron diabetes a la peticionaria acudió al hospital (sin precisar cuál) y derivado de ese padecimiento tuvo un coma diabético, precisando que durante ese tiempo sus hijas la apoyaron y la llevaban a las terapias. De ahí que [REDACTED] no tenía garantizado plenamente el acceso a alguna de las instituciones que prestan servicios de salud.

⁶⁴ Anexo Único de los “Lineamientos y Criterios Generales para la Definición, Identificación y Medición de la Pobreza” Actualización 2018 Metodología para la Medición Multidimensional de la Pobreza en México Consejo Nacional De Evaluación De La Política De Desarrollo Social disponible en <https://www.coneval.org.mx/Normateca/Documents/ANEXO-Lineamientos-DOF-2018.pdf>





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Por otro lado, la **seguridad social** es definida en términos generales como un sistema basado en cotizaciones que garantiza la protección de la salud, las pensiones y el desempleo, así como las prestaciones sociales financiadas mediante impuestos.⁶⁵ La seguridad social se encuentra consagrada en el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al trabajo, dentro del cual se definen **coberturas sociales mínimas** que deben otorgarse a los trabajadores y sus familiares.

En este rubro, de las constancias que obran agregadas en el expediente en que se actúa, **no se advierte la existencia de un sistema de seguridad social a favor de la solicitante**; de la entrevista criminológica⁶⁶, de diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve, elaborada por personal del Centro Penitenciario, se observa como ocupación de ██████████ “empleada de tortillería”, lo cual es coincidente con lo narrado por la peticionaria en la entrevista realizada por personal de esta Organismo, al indicar que trabajó en una tortillería, pero no se dedicaba a hacer tortillas, sino que ella era la encargada de preparar “antojitos” como enchiladas, gorditas y sopes.

47

Asimismo, de los antecedentes laborales precisados por la experta en psicología en su opinión técnica científica se obtiene que la peticionaria en el transcurso de su vida se desempeñó como persona trabajadora del hogar, lavando y planchando ropa ajena, además de que se dedicó a la crianza y venta de “guilos”.

De ahí que, al no tener la peticionaria, en ningún momento de su vida un trabajo formal, se colige que **no tenía garantizado el acceso a la seguridad social**.

c) Calidad, espacios y servicios básicos en la vivienda.

⁶⁵ Organización Internacional del Trabajo (2001), Hechos Concretos sobre la seguridad social, recuperado de https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

⁶⁶ Visible en la foja 85 del expediente en que se actúa.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

El artículo 4° de la Constitución Federal establece el derecho de toda familia a disponer de una vivienda digna y decorosa; sin embargo, ni en este ordenamiento ni en la Ley de Vivienda se especifican las características mínimas que debe tener ésta.

Los criterios formulados por la Comisión Nacional de Vivienda (CONAVI)⁶⁷ para el indicador de **calidad y espacios de la vivienda** incluyen dos subdimensiones: el material de construcción de la vivienda y sus espacios. De acuerdo con estos criterios, se considera como **población en situación de carencia por calidad y espacios de la vivienda** a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

48

- El material de los pisos de la vivienda es de tierra.
- El material del techo de la vivienda es de lámina de cartón o desechos.
- El material de los muros de la vivienda es de embarro o bajareque; de carrizo, bambú o palma; de lámina de cartón, metálica o asbesto; o material de desecho.
- La razón de personas por cuarto (hacinamiento) es mayor que 2.5.

De acuerdo con la CONAVI, se considera como población en situación de **carencia por servicios** básicos en la vivienda a las personas que residan en viviendas que presenten, al menos, una de las siguientes características:

- **El agua se obtiene de un pozo**, río, lago, arroyo, pipa; o bien, el agua entubada la obtienen por acarreo de otra vivienda, o de la llave pública o hidrante.
- No cuentan con servicio de drenaje, o el desagüe tiene conexión a una tubería que va a dar a un río, lago, mar, barranca o grieta.
- **No disponen de energía eléctrica.**
- **El combustible que se usa para cocinar o calentar los alimentos es leña** o carbón sin chimenea.⁶⁸

⁶⁷ CONEVAL, Medición de la Pobreza, Calidad y espacios de la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Calidad-y-espacios-en-la-vivienda.aspx>

⁶⁸ Coneval, Medición de la Pobreza, Acceso a servicios básicos en la vivienda, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Medici%C3%B3n/Acceso-a-servicios-basicos-vivienda.aspx>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En el caso a estudio, de la entrevista realizada por personal de esta Comisión y de la opinión técnica científica en materia de psicología, se advierte que, la peticionaria describió que la casa en la que vivía con sus padres eran **dos cuartos de piedra, tejada con lámina, no tenía baño y no contaban con luz, ni agua**, asimismo, señaló que **iban a un pozo a sacar agua**. Cuando se casó, vivió en la casa de la abuela de [REDACTED] en un **cuartito chiquito de adobe**, con **teja**, señaló que cocinaba con una de las tías de su esposo **con leña en un fogón bajo la tierra**, en ese cuarto vivió alrededor de siete meses, después su esposo la llevó a vivir a dos cuartos que eran de tabique sobre tabique sin aplanar.

49

De ahí, que la peticionaria en distintas etapas de su vida se encontró en situación de **carencia por la calidad, los espacios y los servicios básicos de la vivienda**.

d) Ingreso insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

De acuerdo con el CONEVAL, la metodología empleada para medir la pobreza incorpora dos umbrales de ingreso: la línea de bienestar, que se determina como la suma del costo de la canasta alimentaria y la no alimentaria, y la línea de bienestar mínimo, la cual es igual al costo de la canasta alimentaria. Estas líneas permiten **valorar el porcentaje de personas con ingresos insuficientes para satisfacer sus necesidades básicas**.

En septiembre de dos mil diecinueve (época en que aconteció el hecho delictivo) la línea de bienestar mínimo fue de **\$1,209.15 pesos mensuales por persona en las áreas rurales** y de **\$1,602.47 pesos en las áreas urbanas**.⁶⁹

⁶⁹ CONEVAL, Medición de la pobreza, Evolución de las líneas de pobreza por ingreso, recuperado de <https://www.coneval.org.mx/Medicion/MP/Paginas/Lineas-de-Pobreza-por-Ingresos.aspx>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

En ese contexto, de acuerdo con lo manifestado por la peticionaria en la entrevista realizada por este Organismo, su primer trabajo fue lavando y planchando *ropa ajena*; posteriormente como empleada del hogar, le pagaban **doscientos pesos**; su último empleo fue en una tortillería preparando *antojitos* (enchiladas, gorditas y sopes), percibiendo **ciento cincuenta pesos al día**, es decir, **mil cincuenta pesos semanales**.

Se reitera, que la peticionaria manifestó que su esposo trabajaba en el campo, pero que nunca le daba dinero, por lo que ella tenía que trabajar para alimentar a sus **ocho hijas**.

50

Por tanto, el ingreso que percibió la solicitante en sus distintos empleos era **insuficiente para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias**, y, en consecuencia, tampoco era suficiente para las personas que dependían económicamente de ella –ocho hijas–.

Una vez analizados los indicadores para verificar la situación de pobreza de la peticionaria, es necesario precisar que el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL), ha establecido que una persona se encuentra **en pobreza extrema**: *"cuando tiene tres o más carencias, de seis posibles, dentro del Índice de Privación Social y que, además, se encuentra por debajo de la línea de bienestar mínimo. Las personas en esta situación disponen de un ingreso tan bajo que, aun si lo dedicase por completo a la adquisición de alimentos, no podría adquirir los nutrientes necesarios para tener una vida sana."*⁷⁰

Se debe precisar que cuando en la definición señala tres o más carencias, se refiere a alguna de las contempladas en el **concepto de pobreza** que se encuentra en el artículo 3, fracción VII, de la Ley de Amnistía del Estado de México, a saber: rezago educativo; acceso a servicios de salud; acceso a la seguridad social; calidad, espacios y servicios

⁷⁰ CONEVAL, Medición de la pobreza, glosario, consultado en <https://www.coneval.org.mx/Medicion/Paginas/Glosario.aspx>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

básicos en la vivienda; acceso a la alimentación; e ingreso es insuficiente para adquirir los bienes y los servicios que requiere para satisfacer sus necesidades alimentarias y no alimentarias.

En este contexto, válidamente se establece que **la peticionaria sí tiene una situación de pobreza extrema** al presentar **carencia en cinco de indicadores destacados en el párrafo anterior**, lo que, sin duda, ubica a la solicitante en un estado de vulnerabilidad. Situación que se hizo extensiva a sus hijas, por la situación de pobreza que presentaba.

51

5.2 INSUFICIENCIA EN LA TUTELA DE DERECHOS HUMANOS

I. Principio de proporcionalidad de la pena

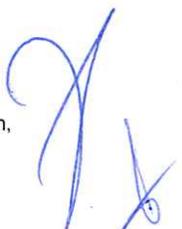
El artículo 22, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

“**Artículo 22.** Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. **Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.**

(...).”

Acorde a lo anterior, toda pena deberá ser **proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado**, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina: la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal.⁷¹ La esencia de este derecho fundamental radica en la **exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito**, esto es, que para

⁷¹ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 1093/2011, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, 24 de agosto de 2011.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

que se pueda fijar una pena y ésta se considere justa, se pondere la conducta cometida, así como si la sanción a imponer por aquélla es la adecuada.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), ha concluido que de acuerdo a la interpretación del artículo 22 Constitucional advierte que la **gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido**; de manera que, las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes. De esa manera, el legislador al establecer en la ley tanto las penas como el sistema para su imposición en ejercicio de dicha facultad, debe sujetarse a los postulados contenidos en la Constitución Política Federal.⁷²

52

Por lo anterior, la Primera Sala de la SCJN ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido **al legislador y sujeta al escrutinio del órgano de control constitucional**.

El legislador cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal, la clase y la cuantía de la sanción, **proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena**, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso.⁷³ Por su parte, el juzgador es el encargado de fijar en concreto la pena, cumple su obligación atendiendo a las diversas circunstancias y reglas para determinar la sanción a imponer por una conducta considerada contraria a derecho, de manera justa, esto es, realizando una ponderación entre los diversos factores previstos en la ley bajo las pautas que para ello ha estipulado el legislador en la normativa aplicable.⁷⁴

⁷² Lo cual se refleja en la Jurisprudencia 1a./J. 3/2012 (9a.), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, febrero de 2012, Tomo 1, página 503, de rubro: "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS "

⁷³ Tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.

⁷⁴ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 3551/2020, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Ponente ministra Norma Lucía Piña Hernández, 27 de abril de 2022.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Es por lo que, atendiendo a lo previsto en el multicitado artículo 22, **el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determine justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado y de conformidad con las circunstancias del caso concreto.**⁷⁵

Ahora bien, sobre la metodología para verificar la proporcionalidad de las penas, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver los juicios de amparo directo en revisión 85/2014 y 181/2011– sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada; se efectúa tomando como referencia las **penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar**; pero además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque adicional a la **similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador; dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.**

53

En ese contexto, la Primera Sala de la **SCJN**, al resolver el **amparo directo en revisión 3551/2020**, realizó un análisis de la constitucionalidad de la pena de prisión para el delito de **extorsión** establecida en el artículo 266 del Código Penal del Estado de México.

Para ello, en el amparo en cita, señaló que el delito de **extorsión** se encuentra previsto en el Título Tercero: “*Delitos contra las personas*”; Subtítulo Tercero: “*Delitos contra la libertad, seguridad y tranquilidad de las personas*”, Capítulo VI: “*Extorsión*”. De

⁷⁵ Ibidem.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

lo que se sigue que los delitos contemplados en los capítulos que conforman el subtítulo tercero aludido protegen distintos bienes jurídicos, preponderantemente **la libertad, la seguridad y la tranquilidad de las personas**, así como que **el delito de extorsión tiende a proteger estos dos últimos**.

Por lo que, a efecto de determinar si la pena de prisión contemplada para el delito de extorsión agravada es acorde a los establecido en el artículo 22 Constitucional, se realizó un comparativo de las penas privativas de libertad contempladas para las conductas delictivas que estén destinadas a tutelar la seguridad y la tranquilidad de las personas. Siendo tales, los delitos de requerimiento ilícito de pago, usurpación de identidad y sus equiparados, asalto y extorsión.

54

De dicho comparativo, la Primera Sala advirtió que **el delito de extorsión agravada es el que tiene mayor penalidad al contemplar una pena de cuarenta a setenta años de prisión** y que todos los demás delitos agravados indicados cuentan con penas notoriamente inferiores al delito de extorsión. Por ello, **se advirtió una falta de proporcionalidad entre la pena de prisión del delito de extorsión agravada regulado en el párrafo tercero, fracciones I, V y VI, del artículo 266 del Código Penal del Estado de México**, en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico (seguridad y tranquilidad de las personas).

Lo anterior, es de relevancia en el presente caso, al considerar que la solicitante es penalmente responsable de la comisión del hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma que con motivo de amenaza de muerte a la pasivo se deje a disposición del sujeto activo ya sea la víctima o un tercero alguna cantidad de dinero**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 266, párrafos primero y tercero, el cual es del tenor siguiente:



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

"Artículo 266.- Al que sin derecho obligue a otro a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, con la finalidad de obtener un lucro o beneficio para sí o para otro o causar un daño, se le impondrán de ocho a doce años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

Cuando este delito se cometa utilizando cualquier medio de comunicación mediante los cuales se pueda realizar la emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúe a través de hilos, medios de transmisión inalámbrica de ondas o señales electromagnéticas, medios ópticos, o cualquier medio físico, se le impondrán de doce a quince años de prisión y de mil quinientos a dos mil días multa.

Se impondrán de **cuarenta a setenta años de prisión** o prisión vitalicia y de setecientos a cinco mil días multa, cuando concorra cualquiera de las siguientes circunstancias:

...

De lo transcrito, en principio, se advierte en el primer párrafo que el **tipo básico** del delito de extorsión contempla una punibilidad de los **ocho a los doce años en prisión**, así como una sanción pecuniaria correspondiente al pago de la cantidad que puede ser de mil a mil quinientos días multa.

55

Sin embargo, en su párrafo tercero regula una punibilidad superior cuando concurren determinadas circunstancias, destacando que, estas constituyen circunstancias modificativas agravantes, pues como se dijo, el tipo básico contempla de ocho a doce años de prisión, mientras que este tercer párrafo contempla una penalidad de **cuarenta a setenta años de prisión o incluso la imposición de prisión de manera vitalicia**, estableciendo un catálogo de nueve fracciones que describen varias circunstancias personales o de ocasión.

En el caso que nos ocupa, acorde a la resolución judicial, la peticionaria actualizó el siguiente supuesto:

"VII. Con motivo de la amenaza de muerte al pasivo o un tercero, intimidación y/o violencia cometidas por el activo del delito, entreguen ya sea la víctima o un tercero, alguna cantidad de dinero, para evitar cualquier daño, en su persona, familia o bienes”.

Bajo las anteriores consideraciones, se aduce que la pena de prisión de **cuarenta y tres años, nueve meses de prisión** impuesta a la solicitante por el delito de extorsión





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

agravada, si bien, es resultado de la intención del legislativo mexiquense para sancionar una conducta referente a alterar la seguridad y la tranquilidad de las personas, aleja la posibilidad de sancionar en qué medida se afectó el patrimonio de una persona, pues como en el caso, considerando la forma en la que intervino en la comisión del ilícito y el daño patrimonial que causó con la cantidad obtenida con motivo de la extorsión consistente en **tres mil pesos**, la pena impuesta de **cuarenta y tres años, nueve meses de prisión, resulta excesiva por desproporcional y con ello se transgrede el principio de proporcionalidad de las penas a que se refiere el artículo 22 Constitucional**, según lo establecido por el más alto Tribunal.

56

De igual manera, se debe precisar que la cantidad que entregó la víctima con motivo de la extorsión, es decir, los \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N) fueron recuperados, lo que, no es proporcional a la condena de **cuarenta y tres años, nueve meses de prisión** impuesta a [REDACTED] en otras palabras, se considera que dicha sanción **resulta excesiva y desproporcional** y por ello, como ha sido sostenido por el más alto Tribunal del país, transgrede lo establecido en el primer párrafo del artículo 22 de la Constitución Federal.

En ese sentido, es importante señalar que la transgresión al **principio de proporcionalidad de la pena** expuesta no es reclamable al Poder Judicial -quien sólo funge como aplicador de la norma- sino que deriva de la política criminal optada por el legislador, en la que se establecen sanciones elevadas y desproporcionadas para el delito de extorsión; pues como se apuntó, este tipo penal **no se ubica dentro de los delitos patrimoniales**, sino en aquellos que tienen por objeto **salvaguardar la seguridad y tranquilidad de las personas**; lo cual, además, como ya se expuso, es desproporcional en relación con el resto de las penas analizadas, las cuales persiguen la protección de este bien jurídico (seguridad y tranquilidad de las personas).



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En ese contexto, es evidente que la solicitante se encuentra compurgando una **pena de prisión excesiva**, al no ser acorde al principio de proporcionalidad de la pena contemplado en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

II. Defensa Adecuada

El **derecho de defensa** se visualiza desde una **óptica formal y material**, esto es, formal implica que la ley prevea este derecho y se cuente con el mecanismo legislativo para poder contar con un defensor, ya sea privado o público, también garantizar el ejercicio de este derecho desde su aspecto material, que es verificar que el abogado sea un licenciado en derecho con título y cédula profesional que así lo avale, además que ésta defensa debe de ser **técnica y adecuada**, lo cual, implica que el defensor esté presente en **todos los actos que involucren a su representado** y respecto de los cuales pueda ejercer su función de defensa, desde una simple refutación, argumento u oposición a la contraparte.

57

Ahora bien, la defensa que el Estado debe garantizar, debe ser **adecuada y efectiva**, lo que, implica un elemento formal, que es que el defensor acredite ser perito en derecho, y uno material que consistente en que, además, el defensor debe actuar de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evitar así que sus derechos se vean vulnerados.

El derecho de defensa se encuentra tutelado en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, Constitucional, que establece:

“Artículo 20.- El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

B. De los derechos de toda persona imputada:

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera...”

Al respecto, en las fracciones IV y XI, del ordinal 113 del Código Nacional de Procedimientos Penales, se establecen como **derechos del imputado**, entre otros:

“... IV. A estar asistido de su Defensor al momento de rendir su declaración, así como en cualquier otra actuación y a entrevistarse en privado previamente con él;

...

XI. A tener una **defensa adecuada** por parte de un licenciado en derecho o abogado titulado, con cédula profesional, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención y, a falta de éste, por el Defensor público que le corresponda, así como a reunirse o entrevistarse con él en estricta confidencialidad...”

En relación con la garantía de **defensa técnica**, el numeral 121 de la legislación adjetiva de la materia, prevé:

58

“Artículo 121. Garantía de la **Defensa técnica**

Siempre que el Órgano jurisdiccional advierta que existe una manifiesta y sistemática incapacidad técnica del Defensor, prevendrá al imputado para que designe otro.

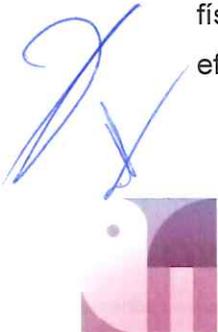
Si se trata de un Defensor privado, el imputado contará con tres días para designar un nuevo Defensor. Si prevenido el imputado, no se designa otro, un Defensor público será asignado para colaborar en su defensa.

Si se trata de un Defensor público, con independencia de la responsabilidad en que incurriere, se dará vista al superior jerárquico para los efectos de sustitución.

En ambos casos se otorgará un término que no excederá de diez días para que se desarrolle una defensa adecuada a partir del acto que suscitó el cambio.”

Así, al amparo de la constitución y de las leyes de la materia, el derecho fundamental de defensa adecuada en su vertiente de defensa técnica conlleva el dar la oportunidad a todo inculpado de que tenga **defensor y éste, a su vez, tenga la oportunidad de aportar pruebas, promover medios de impugnación, exponer argumentos de derecho y utilizar los beneficios procesales que la legislación correspondiente establezca para la defensa.**

Por lo tanto, la defensa adecuada, no sólo debe estar relacionada con la presencia física del defensor, sino que debe interpretarse en el sentido amplio de que exista una efectiva ayuda del asesor legal.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

De esta manera, **el derecho fundamental de defensa adecuada implica que el defensor debe contar con la posibilidad de alegar en la audiencia y ofrecer pruebas**, por lo que la **participación efectiva** del defensor es un elemento imprescindible para considerar satisfecho el derecho en cuestión.

En ese sentido, en este caso, se advierte la vulneración del derecho de defensa adecuada de la solicitante, toda vez que la defensa pública mostró **inactividad argumentativa a favor de los intereses de la peticionaria y omitió ofrecer y aportar pruebas**.

59

Sobre este punto, la Primera Sala de la SCJN, al resolver el **amparo directo en revisión 26/2019**, refiere que la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *Ruano Torres y otros Vs. El Salvador*, refirió diversos casos resueltos por Colombia, Argentina y Costa Rica, en donde las altas cortes de sede interna han enunciado una serie de **supuestos** que son indicativos de una **vulneración del derecho a la defensa en su vertiente material** y, debido a su entidad, han dado lugar como consecuencia la anulación de los respectivos procesos o la revocación de sentencias proferidas.⁷⁶

Entre los supuestos indicativos que estimó la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de referencia y que deben evaluarse en aras de examinar si existió o no vulneración al citado derecho, destacan:

- a) No desplegar una mínima actividad probatoria; y b) Inactividad argumentativa a favor de los intereses del imputado.**

En relación con el inciso **a)** la SCJN, estableció que la ausencia sin justificación evidente de pruebas significa que el defensor **omitió desplegar una mínima actividad**

⁷⁶ Sentencia recaída al amparo directo en revisión 26/2019. Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, veinte de mayo de dos mil veinte. Ponente: ministra Norma Lucía Piña Hernández





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

probatoria ofreciendo pruebas de descargo, a pesar de la manifiesta existencia de pruebas de cargo obtenidas contra su defendido. O bien, cuando se ofrecen únicamente pruebas manifiestamente inconducentes para probar la versión de la defensa, o se omite ofrecer la única prueba conducente, de manera que el efecto es equivalente al de falta de la prueba requerida.⁷⁷

Respecto al inciso **b)** la SCJN estableció que el silencio inexplicable de la defensa se refiere a que en las diligencias correspondientes el abogado permaneció en silencio durante todo el proceso –inactividad argumentativa o ausencia de fundamentación y motivación-, o bien, que el propio inculpado no emitió versión alguna de los hechos que le son imputados, sin que ese silencio implicará de forma evidente una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado.⁷⁸

60

Por su parte, el artículo 117 del Código Nacional de Procedimientos Penales, establece una serie de obligaciones que deben seguir los defensores, en aras de garantizar que la defensa del imputado cumpla con su aspecto material, entre ellos, destaca la contenida en las fracciones VI, VII y IX, consistentes en **recabar y ofrecer los medios de prueba necesarios para la defensa; presentar los argumentos y datos de prueba que desvirtúen la existencia del hecho que la ley señala como delito**, o aquellos que permitan hacer valer la procedencia de alguna **causal de inimputabilidad, sobreseimiento o excluyente de responsabilidad** a favor del imputado y la **prescripción de la acción penal** o cualquier otra causal legal que sea en beneficio del imputado; y **ofrecer los datos o medios de prueba en la audiencia correspondientes** y promover la exclusión de los ofrecidos por el Ministerio Público o la víctima u ofendido cuando no se ajusten a la ley.

⁷⁷ *Ibidem*, página 41.

⁷⁸ *Ibidem*, páginas 41 y 42.



"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Es oportuno precisar que los tres defensores públicos que asistieron a la solicitante en las diversas etapas del juicio penal no contaban con una estrategia de defensa, debido a que los primeros trabajaron bajo una **postura de defensa pasiva**; estrategia que consiste en que el defensor público tanto como la procesada guardaron silencio dentro del curso del proceso penal, tomando como base el derecho a la no autoincriminación y la presunción de inocencia; y el último defensor en la etapa de juicio cambió la estrategia a una defensa activa, en la cual propuso una teoría del caso para desvirtuar el hecho delictivo que se le atribuyó a la solicitante, **sin que haya aportado medios de prueba idóneos para demostrarla**.

61

A efecto de evidenciar lo anterior, es necesario hacer referencia a diversas **actuaciones del proceso penal instruido en contra de la peticionaria**⁷⁹:

El quince de septiembre de dos mil diecinueve, el **defensor público** Héctor Ramiro Sánchez Hernández aceptó y protestó el cargo para representar a [REDACTED] en el que la peticionaria previó comunicación con su defensor decidió **guardar silencio** en relación con los hechos que se le imputaban.

En audiencia inicial de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve, celebrada en la carpeta administrativa [REDACTED] del índice del Juzgado de Control y Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, se designó a la licenciada Claudia Soberanes Ordoñez, **defensora pública**; se calificó de legal la detención en contra de peticionaria; **se formuló imputación** y **la solicitante manifestó que no era su deseo declarar, por lo que se reiteró la defensa pasiva que se estaba manejando como estrategia**; y se impuso la medida cautelar de prisión preventiva justificada.

⁷⁹Actuaciones que obran en un cd a foja 382 del expediente.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Posteriormente, en audiencia para solicitar prórroga de plazo de investigación complementaria de **veintidós de noviembre de dos mil diecinueve**, la defensa pública señaló que se encontraba de acuerdo con la prórroga de investigación solicitada por la agente del Ministerio Público, además manifestó que también **era su intención incorporar datos de prueba en favor de su representada**, lo que cual nunca ocurrió como se advertirá más adelante.

El **veintitrés de enero de dos mil veinte**, la Jueza de Control **tuvo por formulada la acusación** por parte de la agente del Ministerio Público adscrita a la Unidad de Litigación de Jilotepec, Estado de México, en contra de [REDACTED] y señaló las ocho horas con treinta minutos del **veintiuno de febrero de dos mil veinte**, para el desahogo de la etapa intermedia. Asimismo, se hizo saber a la **defensa** que deberían descubrir los medios de prueba que pretendían ofrecer en la audiencia del juicio, en los plazos establecidos, salvo que se justificara que aún no contaba con ellos, debería descubrirlos a más tardar tres días antes del inicio de la audiencia intermedia.

62

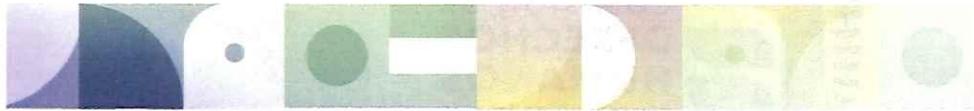
En audiencia de **veinticuatro de julio de dos mil veinte**, el **Ministerio Público formuló acusación** en contra de la peticionaria por el hecho delictuoso de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma que con motivo de amenaza de muerte a la pasivo se deje a disposición del sujeto activo ya sea la víctima o un tercero alguna cantidad de dinero**, que con motivo de la amenaza de muerte a un tercero entregue a la víctima una cantidad de dinero.

En la **formulación de la imputación**, la **fiscalía ofreció como medios de prueba** a desahogar en juicio los siguientes:

Testimoniales:

1. A cargo de la oficial María de Lourdes Acevedo López.
2. A cargo de la oficial Laura Ivett Sánchez.
3. A cargo de la víctima.
4. A cargo del testigo de iniciales J.V.V.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

5. A cargo de la oficial María del Carmen Peña Huitrón.

Periciales:

1. En materia de medicina legal, a cargo de Luis Arturo Espino Álvarez.
2. En materia de criminalística de campo, a cargo de Juan Flores Martínez.
3. En materia de grafoscopia y caligrafía, a cargo de Julio César Iván Pérez Aceves.

Documentales:

1. 43 placas fotográficas, que se contienen en DVD-R de la marca Sony, con numeración alfanumérica, sin número, impresas y expuestas en audiencia por el perito en Materia de Criminalística Juan Flores Martínez.
2. 02 hojas de papel bond, color blanco, escritas a mano con tinta negra.

Por su parte, **la defensa pública dio contestación a la acusación** “En términos de lo que disponen los artículos 334 al 345 del Código Nacional de Procedimientos Penales, **esta defensa en la etapa de juicio probará que su representada** [REDACTED] **no intervino en los hechos**, ya que no se acredita el hecho delictuoso de extorsión y ello se justificará a través de todos los órganos de prueba ofrecidos por el ministerio público y mucho menos se podrá acreditar la responsabilidad penal de su representada”, de lo que se advierte que continua con una defensa pasiva, al no ofrecer medios de prueba, ni ofrecer la declaración de la solicitante.

63

En audiencia de **veintidós de septiembre de dos mil veinte**, en la **causa de juicio oral** [REDACTED] del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, la **acusada** designó al Defensor Público Asunción Oscar Alcántara Gil, y éste aceptó y protestó el cargo conferido.

En audiencia de **dos de diciembre de dos mil veinte**, [REDACTED] **rindió su declaración**, representada por el **defensor público Asunción**. La Jueza del Tribunal de Enjuiciamiento señaló: **“las partes indican que no cuentan con prueba superviniente”** y fijó fecha de audiencia para la incorporación de alegatos de clausura, **lo que indudablemente demuestra el cambio de estrategia en la defensa, al pasar a una**





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

defensa activa puesto que en la declaración de la solicitante en la continuación de la audiencia de juicio se obtiene una teoría del caso que debía probarse en el juicio.

En efecto, de la declaración de la peticionaria en la audiencia de continuación de juicio de dos de diciembre de dos mil veinte, se advierte como versión de la defensa que: *el catorce de septiembre de dos mil diecinueve, se constituyó en el negocio de la víctima (tortillería), ya que previamente éste le había hablado por teléfono para citarla en su negocio con el objeto de pagarle el dinero que le debía, sin embargo, en el momento en que se presentó, llegó una patrulla con las dos policías que la detuvieron y la acusaron de extorsión, agregó que es inocente de las hojas que supuestamente encontró en su negocio, y que como podía estar seguro que ella fue quien escribió esas hojas.*⁸⁰

64

Manifestación que es congruente con lo narrado por la peticionaria a personal de este Organismo, en la entrevista de trece de septiembre de dos mil veintitrés, al referir, en esencia, que su último empleo fue en una tortillería, propiedad de la víctima, preparando antojitos mexicanos, percibiendo cien pesos diarios, dejó de laborar en ese lugar porque en una ocasión la esposa e hijas de la víctima le reclamaron diciéndole que ella era la amante de su esposo y papá, respectivamente; y que la iban a despedir a lo que ella respondió que dejaba el trabajo pero que le pagaran lo que había trabajado, en ese momento le dijeron que no le pagarían, decidiendo la peticionaria retirarse, pero llegó el dueño de la tortillería y le dijo que no podía irse del trabajo *"por qué a él ninguna vieja lo rechazaba"* *"porque yo le gustaba y que... quería una relación conmigo... que él obtenía lo que él quería"*, ella le dijo que no trabajaría con ellos, porque trabajaba por necesidad finalmente la víctima le dijo *"te vas a arrepentir para el resto de tu vida"*.

Agregó que días después la víctima le marcó, diciéndole que fuera por el dinero a la tortillería de cinco a cinco y media; agregó que dicha circunstancia la hizo de

⁸⁰ Al reverso de la foja 400 y anverso de la foja 401.



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

conocimiento de su hija [REDACTED] quien le dijo que no fuera, sin embargo la peticionaria le refirió que necesitaba el dinero porque la semana siguiente acudiría al Hospital Juárez en la Ciudad de México a realizarse una mastografía, por lo que la peticionaria atendió lo indicado en llamada; y cuando se encontraba en dicho establecimiento, llegaron dos mujeres insultándola, golpeándola y la llevaron al ministerio público.

Versión defensiva que tenía que concatenarse con algún medio de prueba, lo que en el caso no aconteció, en el entendido de que el Tribunal de Enjuiciamiento puede admitir medios de prueba nuevos, por hechos supervenientes, como en el caso lo fue la declaración de la peticionaria en la audiencia de continuación de juicio, para conocer su veracidad, autenticidad o integridad, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre y cuando los medios de prueba sean ofrecidos antes del cierre de debate, como lo dispone el artículo 390 del Código Nacional de Procedimientos Penales⁸¹.

65

Es oportuno señalar que, en el registro de actos de la audiencia de continuación de juicio, se estableció que las partes no contaban con pruebas supervenientes, por lo que se señalaron las quince horas con treinta minutos de ocho de enero de dos mil veintiuno, para la incorporación de los alegatos de clausura⁸². Lo que continúa evidenciando que **los defensores públicos** que representaron a [REDACTED] en el proceso penal, **no desplegaron una mínima actividad probatoria**.

⁸¹ Artículo 390. Medios de prueba nueva y de refutación

El Tribunal de enjuiciamiento podrá ordenar la recepción de medios de prueba nueva, ya sea sobre hechos supervenientes o de los que no fueron ofrecidos oportunamente por alguna de las partes, siempre que se justifique no haber conocido previamente de su existencia.

Si con ocasión de la rendición de un medio de prueba surgiere una controversia relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el Tribunal de enjuiciamiento podrá admitir y desahogar nuevos medios de prueba, aunque ellos no hubieren sido ofrecidos oportunamente, siempre que no hubiere sido posible prever su necesidad.

El medio de prueba debe ser ofrecido antes de que se cierre el debate, para lo que el Tribunal de enjuiciamiento deberá salvaguardar la oportunidad de la contraparte del oferente de los medios de prueba supervenientes o de refutación, para preparar los contrainterrogatorios de testigos o peritos, según sea el caso, y para ofrecer la práctica de diversos medios de prueba, encaminados a controvertirlos.

⁸² Acta contenida en el cd resguardado en el sobre bolsa a foja 382.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

También se evidencia que el defensor público Asunción Oscar, **no garantizó la continuidad en la estrategia defensiva implementada por los anteriores defensores, al implementar una defensa activa mediante la declaración de la acusada, sin ofrecer medios de prueba que demostrar la veracidad de su teoría del caso.**

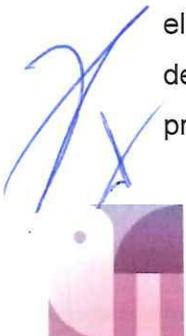
En el mismo sentido, la defensa pública de la acusada para acreditar el dicho de la solicitante, omitió ofrecer como medio de prueba un **informe detallado de las compañías telefónicas correspondientes, sobre el registro de llamadas realizadas y recibidas en la línea telefónica de la peticionaria y de la víctima**, a efecto de acreditar la existencia de la llamada telefónica en la que de acuerdo con peticionaria, la víctima se comunicó con ella para citarla en la tortillería para la entrega del dinero que le debía.

66

Igualmente, omitió ofrecer como medio de prueba la **testimonial** de [REDACTED] hija de la peticionaria, quien, de acuerdo con la versión de la sentenciada, sabía que su mamá recibió una llamada de la víctima y que acudiría a recibir el dinero que le debían.

Tampoco ofreció la **pericial en materia de grafoscopía**, experticia con la que se estaría en posibilidad de demostrar que de acuerdo con la peticionaria ella no escribió los recados que recibió la víctima en su establecimiento, se debe precisar que este medio de prueba aun en las etapas en las cuales los defensores públicos tenían como estrategia una defensa pasiva, era indispensable para destruir la acusación formulada por el ministerio público, al ser uno de los medios de prueba fundatorios de la acusación.

De ahí que, la versión defensiva de la acusada no contó con medio de prueba alguno, que fortaleciera y dotara de veracidad su dicho, pues si bien la defensa hizo valer el principio de contradicción en todos y cada uno de los medios de prueba, y al momento de exponer sus argumentos de clausura pretendió que la jueza de origen restara valor probatorio a cada uno de los órganos de prueba, también es innegable que no fue





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

suficiente, tal y como lo advirtieron los magistrados y el juez en función de magistrado al resolver la toca de apelación [REDACTED]⁸³

Se robustece la omisión de ofrecer pruebas en que incurrió la defensa pública de la sentenciada, toda vez que, de acuerdo con el contenido del **Informe de Investigación** de quince de septiembre de dos mil diecinueve, emitido por la policía ministerial María del Carmen Peña Huitrón⁸⁴, en la **inspección del lugar de los hechos**, “se observa en la parte superior de la **vía de acceso principal una cámara de videograbación**, de igual manera en el **segundo nivel en la parte superior de lado oriente se observa una cámara de videograbación**, siendo todo lo que se tiene a la vista al momento de la intervención”.

67

Lo cual se relaciona con los testimonios rendidos por la víctima del ilícito, policías municipales Laura Ivette Sánchez Granada y María de Lourdes Acevedo López y perito en materia de criminalística Juan flores Martínez, que en lo que interesa, manifestaron:

Testimonio de la víctima.⁸⁵

“la tortillería en dónde dejaron la nota no había nadie de empleadas, si trabajan más personas pero llegan más tarde a las 8:00, la acusada trabajo para el aproximadamente de 6 a 8 meses, su relación laboral terminó pero la razón la sabe su esposa porque el trato de los trabajadores es con ella y una de sus hijas, ellas acomodan los descansos, la tortillería ya tiene 5 años, **si contaba con cámaras, las puso, pero no enfocaba hacia afuera**, el día de los hechos pero no enfocaba bien esto lo sabe porque **lo reviso él, esas cámaras son de él**, entre la calle y dónde se colocó el dinero está la banqueta, es la entrada del local, esta pegadito.”

Testimonio de la policía municipal Laura Ivette Sánchez Granada.⁸⁶

“-Yo me encontraba de recorrido sobre la calle [REDACTED]
-Pertenece a Jilotepec, Estado de México, colonia [REDACTED]
-En [REDACTED] y [REDACTED] efectivamente existen cámaras, lo cual no siempre funcionan.”

⁸³ Información visible en la foja 453 del expediente de amnistía.

⁸⁴ Foja 290 del expediente de amnistía

⁸⁵ Testimonio visible en foja 391 del expediente en estudio.

⁸⁶ Visible en foja 441



www.codhem.org.mx



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

- Lo que pasa que falla mucho el sistema, entonces seguido se encuentra el técnico reparando las cámaras.
- No sabría si el día que detuvimos a la acusada, estaban funcionando, yo no pertenezco a C2, ellos si tienen la información del funcionamiento de cámaras.
- Tenemos prohibido dar información de nuestros compañeros, de quien es el encargado de C2, lo podría requerir usted mediante un oficio.
- El oficio se puede dirigir al Director de Seguridad Ciudadana.
- No me permiten de igual manera darle el nombre del Director de Seguridad Ciudadana.

Testimonio de la policía municipal María de Lourdes Acevedo López.⁸⁷

- “- En ese lugar donde fue asegurada la señora [REDACTED] no hay cámaras del ayuntamiento, me parece que son en el domicilio.
- Yo lo sé, porque nos comentó el señor que anteriormente cuando llevaron el primer escrito se ve como la persona ingreso la hoja por debajo de la puerta.
- Esto nos lo dijo el señor [REDACTED]
- Desconozco si es su negocio de él.
- Desconozco si quedo grabado al cien por ciento.
- El señor [REDACTED] en ese sentido dijo que, nada más en cuestión de que tenía anteriormente, que no son totalmente que graben todas las cámaras, pero si tenía donde habían grabado como llego la señora.
- Desconozco si hay cámaras ahí en esa calle, en el tiempo que yo eh estado ahí, no ha habido cámaras.
- No eh visualizado cámaras en esa calle.
- En relación a lo que nos indicó el señor [REDACTED] que quedo **grabado como metió la nota**, yo no advertí cámaras.”

68

Testimonio del perito en materia de criminalística Juan Flores Martínez.⁸⁸

- “(5) Es una toma de una cámara de videograbación que se encontraba en la parte superior del inmueble.
- (6) Es una toma enfocando la cámara que se encontraba en el costado oriente del local comercial”

De la documental y testimoniales descritas, se advierte la existencia de **dos cámaras de videograbación**; la primera en la **vía de acceso principal del inmueble** y la segunda en el **segundo nivel en la parte superior de lado oriente**. Sin embargo, se evidencia contradicción entre la testimonial de la víctima al referir que **las cámaras son**

⁸⁷ Visible al reverso de la foja 442

⁸⁸ foja 446





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

de su propiedad, mientras que la policía municipal Laura Ivette Sánchez Granada refirió que efectivamente existen cámaras -las cuales no siempre funcionan- pero que **pertenecen a C2** y que la información de su funcionamiento se tendría que requerir mediante oficio al **director de Seguridad Ciudadana**.

También se observa contradicción entre el dicho de la víctima del ilícito y el testimonio de la policía municipal María de Lourdes Acevedo López, ya que el primero señaló que las cámaras que él puso **no enfocaban hacia afuera**, agregando que él revisó dichas cámaras, por su parte la policía municipal refirió que la víctima les comentó que en las cámaras se observó cuando la señora –refiriéndose a ██████████ llegó al establecimiento e ingresó la hoja del primer recado por debajo de la puerta.

69

Por ello, la defensa pública de la sentenciada **omitió desplegar una actividad mínima probatoria**, a efecto de dilucidar en principio si las cámaras de videograbación que se observaron en la inspección realizada el quince de septiembre de dos mil diecinueve, pertenecían a la víctima del delito, o bien, a la Dirección de Seguridad Ciudadana del Municipio de Jilotepec, Estado de México; hecho lo anterior, solicitar copia de las videograbaciones correspondiente a los días trece y catorce de septiembre de dos mil diecinueve. Actividades que no fueron desplegadas por la defensa pública de la peticionaria y que la dejaron en estado de indefensión.

En ese sentido, como se aprecia de la sentencia dictada en segunda instancia, la si bien la defensa pública de la peticionaria hizo valer el principio de contradicción en todos y cada uno de los medios de prueba que fueron desahogados por el agente del Ministerio Público y al momento de exponer sus alegatos de clausura pretendió que la Jueza de origen, restara valor probatorio a todos y cada uno de los órganos de prueba desfilados⁸⁹, también es que, **la versión defensiva de la acusada no contó con medio de prueba alguno**⁹⁰, tampoco **refutó la teoría del caso propuesta por la fiscalía**.

⁸⁹ Información visible en la foja 453 del expediente de amnistía.

⁹⁰ Información visible en la foja 453 del expediente de amnistía.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Por lo anterior, se advierte que la defensa de la peticionaria no **desplegó una actividad probatoria** a favor de los intereses de la imputada, al observarse la ausencia sin justificación de pruebas, a pesar de la existencia de pruebas de cargo obtenidas en contra de la peticionaria, **trasgrediendo con ello, el derecho de defensa adecuada de la solicitante.**

Lo expuesto, evidencia también la **inactividad argumentativa de la defensa**, al impedir que, desde la etapa de investigación y etapa intermedia, la inculpada emitiera versión alguna de los hechos que le fueron imputados, pues, como estableció la **SCJN**, ese silencio no implica una estrategia de defensa, sino una omisión real por parte del letrado.

70

Adicionalmente, se constató que la peticionaria no contó con una defensa adecuada, al encontrarse representada en su proceso penal por tres defensores públicos, que si bien tratándose de la defensa pública es legal que, en distintos momentos del proceso, se ejerza por más de un defensor público (persona física) en patrocinio de un mismo imputado, pues la asignación del defensor público depende de la organización institucional de la defensoría pública correspondiente, sin que dicha circunstancia implique *per se* una transgresión al derecho humano de debida defensa; también lo es que, **ello no implica que la asistencia por más de un defensor público a un imputado dentro de un mismo proceso pueda realizarse indiscriminadamente, toda vez que ha de procurarse la continuidad de la defensa y evitar sustituciones innecesarias, lo que en el caso aconteció.**

Sirve de apoyo, en lo conducente, la tesis emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito, de rubro **"DEFENSA ADECUADA DEL INCULPADO EN UN PROCESO PENAL. NO SE AFECTA POR EL HECHO DE QUE EN DISTINTOS MOMENTOS DEL PROCESO SE EJERZA POR MÁS DE UN DEFENSOR**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

PÚBLICO EN PATROCINIO DE UN MISMO IMPUTADO, SIEMPRE QUE SE PROCURE LA CONTINUIDAD DE AQUÉLLA Y SE EVITEN SUSTITUCIONES INNECESARIAS.⁹¹”

De ahí que, la defensa pública de la peticionaria no contaba con una **estrategia defensiva** con la finalidad de proteger los intereses de la inculpada, de acuerdo con el contexto fáctico (pruebas y hechos) y normativo (posibilidades jurídicas como recursos, beneficios, entre otros) del caso.

III. Derecho a la libertad personal

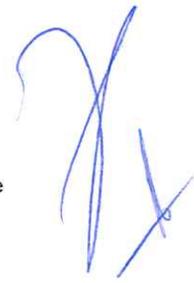
71

La libertad personal es uno de los bienes de mayor valor y protección por el orden jurídico nacional e internacional, entendida, en sentido *lato* como la **capacidad deambulatoria**, es decir, la capacidad de decisión de permanencia o traslado de un lugar a otro (sin que esto se confunda con la garantía de tránsito y mucho menos con la movilidad), destacando que los Derechos Humanos no son absolutos, y que por ende, son sujetos de restricción o afectación por parte del Estado bajo las causas y las condiciones expresamente fijadas en la Ley Fundamental (artículo 133 Constitucional).

Por su parte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su numeral 16, establece diversas circunstancias bajo las cuales es legítimo el restringir a un individuo su capacidad deambulatoria, concretamente ante la comisión de un delito, disposiciones que también regulan los artículos 141, fracciones II y III, 143, 145 a 150 del Código Nacional de Procedimientos Penales, contemplando las siguientes figuras de restricción:

- Flagrancia – al estar cometiendo el delito.
- Caso Urgente – orden de detención del Ministerio Público.

⁹¹ Tesis (A) II.3o.P.48 P (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Décima Época, Libro 57, Tomo III, agosto de 2018, p. 2652, Reg. digital: 2017664





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Orden de Comparecencia – mandamiento judicial.
- Orden de Aprehensión – mandamiento judicial.

Estas hipótesis y figuras de restricción a la libertad personal nos dan la pauta de que, efectivamente, dicho derecho humano a la libertad no es absoluto y que, si se actualizan los supuestos de excepción constitucional y legales ha lugar a afectar conforme a derecho la libertad de un gobernado para ligarlo o conducirlo al procedimiento penal y se pueda, en su caso, imponer una pena o medida de seguridad aplicable.

Por su parte, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 7 regula lo inherente al derecho humano a la libertad personal, particularmente, sus artículos 7.2 y 7.3 tutelan que solamente un ser humano puede ser privado de su libertad en las causas y las condiciones que fije la Constitución y leyes procedimentales y que **nadie debe ser sometido a una detención arbitraria.**

72

Bajo este supuesto, se debe puntualizar que acorde a las actuaciones sujetas a estudio, [REDACTED] fue detenida en flagrante delito al estar tomando el dinero que había obtenido como producto de la extorsión que realizó, pues acorde a la resolución de la Juez de Tribunal de Enjuiciamiento, [REDACTED] **perdió su capacidad deambulatoria a las 18:55 horas del catorce de septiembre de dos mil diecinueve** justo en el momento en que las policías municipales (primeras respondientes) intervienen tras el señalamiento de la víctima y justo ven cuando [REDACTED] está arrancando la bolsa de plástico con la cantidad de \$3,000 mil pesos **considerando esto como una circunstancia detonante y facultativa para detener a una persona**, encontrándose esta situación en duda al establecer que la extorsión atribuida a la solicitante de amnistía fue de **consumación instantánea**, lo cual ocurrió el catorce de septiembre de dos mil diecinueve a las 07:30 horas aproximadamente y su detención se da a las 18:55 horas de ese mismo día, con posterioridad a haber obligado a la víctima a dar dinero a través de la carta que encontró





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

por la mañana, siendo oportuno analizar las siguientes consideraciones referentes a la flagrancia y a los requisitos para su procedencia.

a. Detención sin orden previa (por flagrancia)

La detención de [REDACTED] se llevó a cabo, acorde al expediente, mediante flagrancia (por señalamiento) lo que implicaría que su detención se ajustó a los casos de excepción ajenos a una detención por orden judicial como lo sería con una orden de aprehensión o bien una orden de comparecencia, sin embargo, la figura de la flagrancia tiene reglas y modalidades específicas, pues tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Nacional de Procedimientos Penales y la Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, establecen lo siguiente:

73

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 16, quinto párrafo. Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que está cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

- Código Nacional de Procedimientos Penales.

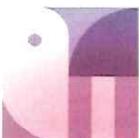
Artículo 146.- Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

- La Jurisprudencia.

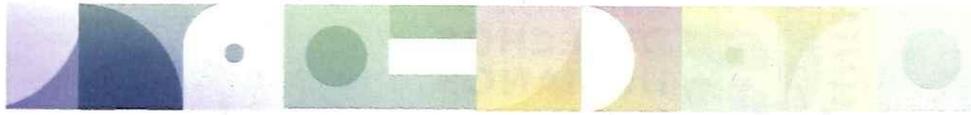
DETENCIÓN EN FLAGRANCIA. SE ACTUALIZA SI INMEDIATAMENTE DESPUÉS DE QUE EL SUJETO ACTIVO COMETIÓ EL HECHO DELICTIVO, SE LE PERSIGUIÓ MATERIALMENTE SIN INTERRUPCIÓN ALGUNA POR MEDIO DEL MONITOREO DE LAS CÁMARAS DE SEGURIDAD PÚBLICA INSTALADAS EN EL LUGAR DEL EVENTO (LEGISLACIÓN APLICABLE PARA LA CIUDAD DE MÉXICO). El artículo 267, párrafo primero, del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, establece que se entiende que existe delito flagrante cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, o bien cuando el inculpado es perseguido material e inmediatamente después de ejecutado el delito. Ahora bien, si la detención del sujeto activo se realizó enseguida de que cometió el hecho delictivo –lapso razonable–, con motivo del rastreo que se le dio a través del monitoreo de las cámaras de seguridad pública instaladas en el lugar del evento, dándole persecución material a dicha persona por ese medio desde allí, hasta donde se logre capturarla, sin interrupción alguna, esa circunstancia actualiza la figura de la flagrancia, pues si bien no se le siguió físicamente al agresor, pero sí a través de dicho sistema electrónico, por cierto, inmediatamente después de que ocurrió el hecho y sin perderlo de vista, inclusive, observando detalle a detalle lo que realizó en ese recorrido; lo cierto es que, al ser esa situación acorde con lo establecido en el párrafo quinto del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en concordancia con el artículo 267 indicado, la detención del presunto responsable no se apartó de las exigencias establecidas en dichos numerales, en la medida en que no se trató de un acto arbitrario o, peor aún, injustificado por los elementos de la policía aprehensores; por ende, no se violó derecho alguno en perjuicio del quejoso

74

Así, se establece que la detención de [REDACTED] se da al momento de estar arrancando la bolsa negra de plástico a las 18:55 horas del catorce de septiembre de dos mil diecinueve por agentes de la Policía Municipal de Jilotepec, Estado de México, una vez que la víctima les indica que había dejado la bolsa con dinero en su interior como pago de una extorsión de la cual estaba siendo objeto, siendo así, **que se puede arribar a la conclusión de que no se cumplieron con los extremos mínimos para considerar que efectivamente se actualizó la flagrancia**, ya que:

- Acorde a la Teoría del Delito – “Lineamientos Elementales de Derecho Penal, Fernando Castellanos Tena, Pag.279, Décimo Quinta Edición, Porrúa” – se entiende por consumación del delito **a la ejecución que reúne todos los elementos genéricos y específicos del tipo penal**, esto es, cuando se actualizan todos los elementos del tipo penal.





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

- Se atribuyó a [REDACTED] una extorsión consumada de manera instantánea, lo cual ocurrió el trece de septiembre por la mañana, pero particularmente el catorce de septiembre de dos mil diecinueve a las 7:30 horas aproximadamente (cuando abrió su negocio y vio la carta).
- La detención de [REDACTED] se realizó el catorce de septiembre de dos mil diecinueve a las 18:55 horas aproximadamente, esto es, poco más de **11 horas después de haberse consumado el delito**.

b. Flagrancia por señalamiento

75

Si bien, la flagrancia se ha caracterizado por ser la captura de una persona al momento de estar cometiendo el delito, nuestro sistema procesal penal contemporáneo identificó que no siempre se puede detener a alguien justo en el momento de estar cometiendo el delito y que esta detención debía, por las propias circunstancias del caso, acontecer "después de la comisión del delito", existiendo en su momento dos figuras que se denominaron "cuasiflagrancia" y "flagrancia equiparada"; la primera se caracterizaba por estar sujeta a que la detención fuera dentro de las 72 horas posteriores a la comisión del delito, sin embargo la SCJN en concordancia con la Corte Interamericana de Derechos Humanos determinaron que es incorrecta esta figura y por ende debe ser expulsada del orden jurídico, a tal grado que desapareció por completo desde dos mil catorce con la publicación del Código Nacional de Procedimientos Penales (actualmente se puede encontrar en los Códigos de Procedimientos Penales de los Estados) y por otro lado, existía la posibilidad de detener a alguien cierto tiempo después de la comisión del delito cuando éste era señalado.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

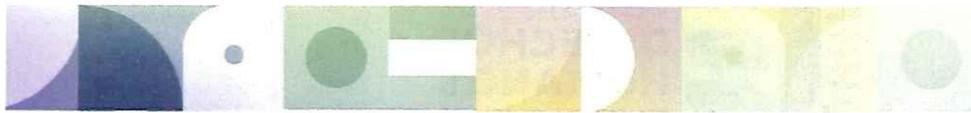
Esta figura, de la “flagrancia por señalamiento” permanece actualmente en nuestro orden jurídico en el inciso b), de la fracción II, del artículo 146 del Código Nacional de Procedimientos Penales al determinar que:

1. Puede ser detenida en flagrancia una persona (sin orden judicial) inmediatamente después de cometer el delito.
2. Y esta persona es señalada por la víctima u ofendida del delito, algún testigo o por algún cómplice y que además tenga en su poder algún instrumento, objeto o producto del delito.
3. O bien, cuando sea señalada por alguna de las personas anteriores y se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en la comisión del delito.
4. Siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.
5. Lo que conlleva que, una vez cometido el delito, la persona no es capturada en el momento, pero se da inicio a su búsqueda y localización al estar debidamente identificada.

76

En el caso que nos ocupa, se debe decir que estos extremos tampoco se vieron colmados, porque si bien, pudiera admitirse que [REDACTED] es señalada o referenciada a las policías municipales aprehensoras, por la víctima, **nunca existió una búsqueda o localización material de la misma**, pues la detención se da cuando ella toma la bolsa negra de plástico con el dinero, lo cual aconteció poco más de **once horas después de que se tuvo por consumado el delito**, siendo que antes del momento de su detención, no se tenía conocimiento que la extorsión le era reprochable a [REDACTED] **por lo que no puede hablarse de alguna búsqueda o localización por no era identificable en relación a los hechos.**





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En este punto es total identificar que **la flagrancia debe de cumplirse a cabalidad a fin de no incurrir en una privación de la libertad ilegal, pero sobre todo arbitraria**, pues justamente la seguridad jurídica – *como garantía constitucional* – impone al poder público ciertos requisitos como condiciones previas a la realización de un acto de molestia y, en el caso de una detención por flagrancia, esta solamente puede darse al momento de estar cometiendo el delito o inmediatamente posterior a la comisión del delito y, en el caso que nos ocupa, **no se verificó la detención en ninguna de las hipótesis normativas de flagrancia**, ello es así, porque **el delito se tuvo por consumado al momento en que se obligó a la víctima a dejar el dinero y no hasta el momento en que se recogió**, pues se debe entender que se trató de un delito de **consumación instantánea**, lo cual tuvo verificativo a las 7:30 horas aproximadamente del catorce de septiembre de dos mil diecinueve, cuando la víctima abre su tortillería y ve el mensaje, siendo éste el momento donde él se ve obligado a realizar algo, pues el tipo penal atribuido previsto y descrito en el artículo 265 del Código Penal del Estado de México establece como verbo rector del tipo **el obligar**, es decir, que en el momento que, a través de ciertos medios (algunos agravados) se obliga a alguien a hacer, dejar de hacer o tolere algo, en ese momento se tiene por consumado este delito, lo cual aconteció a las 7:30 horas del catorce de septiembre de dos mil diecinueve cuando la víctima leyó el mensaje, pues es un delito de **resultado formal**, pues su consumación no muta o cambia el mundo fáctico y **mucho menos requiere que se obtenga en el resultado la finalidad de la extorsión**, con el simple hecho de obligar a alguien se tiene por consumado este delito, como así ocurrió en el caso que nos ocupa.

77

De ahí, que válidamente se establece que el delito de extorsión atribuido a [REDACTED] fue de consumación instantánea (al agotarse los elementos típicos en un solo instante) y esto aconteció el catorce de septiembre de dos mil diecinueve a las 7:30 horas cuando la víctima se vio obligado a dar una cantidad de dinero, tras los mensajes amenazantes y, al momento en que [REDACTED] interviene para tomar la bolsa, el delito tenía cerca de **11 horas** que ya se había consumado, pues la obtención del resultado, o mejor





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

dicho, la obtención de la ganancia de la extorsión no forma parte descriptiva del tipo penal, pues basta que se obligue a alguien con ciertas finalidades, por ello, el **recoger el dinero ya no forma parte de la descripción típica**, es decir, **no constituye algún elemento objetivo, normativo o subjetivo del tipo penal**.

En consecuencia, se advierte que se **vulneró el derecho humano a la libertad personal de [REDACTED]** al no satisfacer los requisitos concernientes a la flagrancia, ni con una detención “al momento de estarlo cometiendo”, ni con “inmediatamente después de cometerlo”, es decir, **se detuvo a [REDACTED] fuera de los casos de excepción constitucional**.

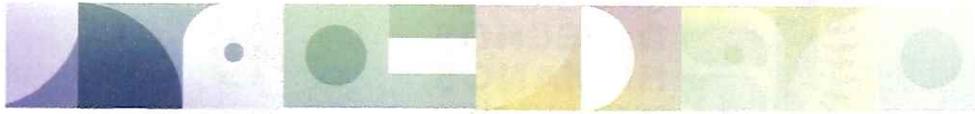
78

6. EXCLUSION POR CONTEXTO DIFERENCIADO

Las mujeres enfrentan una serie de obstáculos y restricciones que les impiden ejercer su derecho a la justicia en igualdad de condiciones que los hombres; estas limitantes se producen debido a factores como: los estereotipos de género, las leyes discriminatorias, los procedimientos interseccionales de discriminación, las prácticas y los requisitos en materia probatoria; así como al hecho de que no se han asegurado mecanismos judiciales accesibles para todas las mujeres.

Es necesario que las autoridades elijan una ruta de análisis con perspectiva de género, para proteger los derechos de las mujeres contra todas las formas de discriminación, a fin de empoderarlas como personas titulares de derechos.⁹² De este modo la **perspectiva de género** cobra relevancia pues tiene como finalidad el acceso a la justicia de manera efectiva, tomando en cuenta los aspectos diferenciados del género al momento de apreciarse los hechos, valorarse las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, y con ello garantizar el cumplimiento a los derechos humanos establecidos en el artículo 17 de la Constitución Federal.

⁹² Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, Cartilla sobre el acceso de las mujeres a la justicia, consultable en <https://www.cedhnl.org.mx/bs/secciones/publicaciones/cartillas/Cartilla-Acceso-de-las-mujeres-a-la-justicia.pdf>



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

En ese orden de ideas, es necesario que en los casos en los que se adviertan desventajas originada por el género, se utilice un método que permita analizar la realidad y los fenómenos diversos; con una visión incluyente que tengan como piedra angular las diferencias de género y así detectar la solución respetando las diferencias advertidas.

En ese sentido, el Máximo Tribunal ha determinado tres supuestos para equilibrar el proceso y que son:

- I. Aquellos en los que se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género;
- II. Aquellos en los que se destaca o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría, y
- III. Aquellos en los que, a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciado basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género, implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales.⁹³

79

Respecto de la impartición de justicia con perspectiva de género, han sido varios los criterios que ha emitido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ejemplo, en la tesis titulada “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODOS LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**”⁹⁴, se reconoció la importancia de la perspectiva de género en el acceso de las mujeres a la justicia, partiendo para ello de la interpretación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará". En este criterio, se precisó que las autoridades jurisdiccionales están obligadas a analizar el marco normativo e institucional a fin de detectar la posible utilización de estereotipos sobre las funciones de uno u otro género, pues sólo así podrá visualizarse un caso de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, otorgando así un acceso a la justicia efectivo e igualitario.

⁹³ (2020). Protocolo para juzgar Perspectiva de Género. p. 134.

⁹⁴ Registro digital: 2005794, Tesis: 1a. XCIX/2014 (10a.) Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 524, consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005794>





"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México".

Además, en el presente análisis se han resaltado diversas condiciones que se encuentran en el contexto de vulnerabilidad y discriminación de la solicitante; asociada a su condición de salud, así como su situación de pobreza; aunado a una insuficiencia en la tutela de derechos.

En este contexto, es importante considerar las necesidades, las circunstancias y las características específicas que la solicitante ha vivido a lo largo de su vida y que actualmente presenta al padecer enfermedades crónico-degenerativas, ya que su condición particular conlleva un análisis diferenciado. De igual manera, es importante resaltar lo establecido en la opinión técnico científica en materia de criminología elaborada por el experto de esta Comisión, quien explica los **factores criminógenos** que favorecieron la comisión de la conducta antisocial imputada a la peticionaria, como son: los de naturaleza biológica y psicológica (**factores predisponentes**); estado de salud comprometido por enfermedades crónico degenerativas, baja capacidad de demora, inadecuada toma de decisiones por la baja capacidad de análisis, presión por ser el soporte económico en la familia; de naturaleza externa, que pueden ser sociales o mixtos (**factores preparantes**); situación económica precaria, afán de hacerse de activos económicos de manera rápida, poco apoyo de su medio social, inestabilidad laboral, bajo nivel escolar, accesibilidad a sistemas de salud; finalmente, aquellos que precipitan los hechos, ya sea internos o externos(**factor desencadenante**): encontrarse desempleada y con la proximidad de realizarse estudios requeridos por su condición de salud, estando limitada en cuanto a la forma de obtener dinero de una forma rápida para sus necesidades.

80

De ahí que, es deber del Estado otorgar el máximo grado de protección y satisfacción de sus derechos fundamentales; exigencia que es acorde, con lo establecido en el artículo 1 de la Constitución Federal, que entraña la obligación de todas las autoridades del país dentro del ámbito de su competencia, de promover, respetar,

Comisión de Derechos Humanos del Estado de México

Av. Nicolás San Juan No. 113, Col. Ex Rancho Cuahtémoc
C.P 50010, Toluca, México.

Teléfono: 722 236 0560 / 800 999 4000





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.

Además, consagra el **principio “pro persona”**, consistente en la constante adopción del criterio interpretativo más favorable al derecho humano de que se trate; motivo por el que siempre deberá preferirse una opción orientada a privilegiar, preferir, seleccionar, favorecer y tutelar la norma que mejor proteja los derechos fundamentales del ser humano.

Por otro lado, es oportuno señalar que, en la valoración criminológica de trece de noviembre de dos mil veintitrés, se aplicó a la solicitante la *Guía para la Evaluación de Riesgo de Comportamientos Violentos HCR-20* y la *Escala de la Evaluación de Psicopatía PCL-R*; obteniendo un puntaje de 4 en el PCL-R por lo que **no presenta psicopatía** y un puntaje 9 del HCR-20, lo que evidencia un **riesgo de violencia bajo**.

81

Además, se indicó que es una persona que **no presenta un diagnóstico de psicopatía, primodelincuente**, no presenta antecedentes como menor de edad, en reclusión ha mostrado la **capacidad de mantenerse alejada de situaciones de riesgo**, teniendo desde su ingreso, cuatro años sin generar reportes disciplinarios ni involucrarse en situaciones de riesgo, **se nota disminuida físicamente a consecuencia de diversas enfermedades crónico-degenerativas presentes**, no presenta problemática en el consumo de alcohol ni otros tóxicos, **no se detecta contaminación carcelaria**, tampoco conflicto con la figura de autoridad, sus relaciones interpersonales al momento son distantes por la lejanía, no presenta alteraciones en el comportamiento por algún trastorno de personalidad, **se estima que el riesgo de violencia que presenta es bajo y que es poco probable la reincidencia**.

Es importante señalar, que la solicitante al día de la fecha ha compurgado **cuatro años, seis meses de pena**, aproximadamente.





“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Con base en lo expuesto, se solicita el otorgamiento de la amnistía a favor de la sentenciada; lo anterior sin que obste que, este Organismo a través de acta circunstanciada de tres de abril del presente año, tuvo conocimiento que mediante resolución de veintiocho de diciembre de dos mil veintitrés, dictada por la Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en el expediente de ejecución [REDACTED] otorgó a [REDACTED] **la sustitución de la pena privativa de libertad impuesta por una medida de seguridad de confinamiento**⁹⁵.

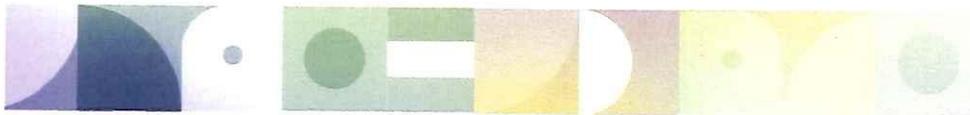
Es importante señalar, que el beneficio de la amnistía solicitado por este Órgano Constitucionalmente Autónomo **no pretende modificar el fallo de condena** que, como cosa juzgada resulta inalterable, **sino en su caso, reconsiderar la continuidad racional de la pena por motivos de excepción —categorías sospechosas— basadas en la razonabilidad, así como en la protección y la defensa de los derechos humanos.**

82

Sin soslayar que, como se refirió con antelación, es facultad exclusiva del Poder Judicial pronunciarse sobre el **otorgamiento de la amnistía** que, atenta y respetuosamente se somete a su consideración, conforme a los **fundamentos y los motivos expuestos**; en el entendido que adicional a la verdad legal, se estima que debe hacer una exclusión por contexto diferenciado de la peticionaria.

En efecto, la **fundamentación y la motivación de los actos de autoridad**, incluido, desde luego, este Organismo Público de Derechos Humanos, no sólo consiste en la exposición de los preceptos jurídicos y la exposición de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, con la consecuente adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, lo cual, guarda vinculación además con los principios de **congruencia y exhaustividad**.

95. Foja 505 a la 507



“2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México”.

Sirve de apoyo, la Jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹⁶, de rubro **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LAS RESOLUCIONES JURISDICCIONALES, DEBEN ANALIZARSE A LA LUZ DE LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, RESPECTIVAMENTE”**.

Finalmente, se sustenta lo expuesto, con la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, así como todas las constancias relatadas y las que integran el expediente de amnistía en que se actúa.

83

Con base en lo expuesto y fundado:

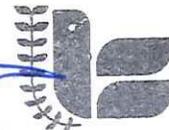
PRIMERO. Se emite **pronunciamiento** a favor de la solicitante de amnistía [REDACTED] en la causa penal [REDACTED] del índice del Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial de Jilotepec, Estado de México, por el delito de **extorsión con complementación típica y punibilidad autónoma que con motivo de amenaza de muerte a la pasivo se deje a disposición del sujeto activo ya sea la víctima o un tercero alguna cantidad de dinero.**

SEGUNDO. Se ordena la remisión del presente pronunciamiento al Juez de Ejecución Penal del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, para su análisis y, en su caso, resolución a favor de la peticionaria.

ATENTAMENTE

M. EN D. MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN

PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE MÉXICO.



COMISIÓN DE
**DERECHOS
HUMANOS**
DEL ESTADO DE MÉXICO

PRESIDENCIA

⁹⁶ Registro digital: 176546, Décima Época, Materias(s): Común, diciembre de 2005, Tomo XXII, página 612, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

